



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ACATLÁN”

“EL ARTICULO 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL
ESTADO DE MÉXICO CON FUNDAMENTO LEGAL REVISOR DEL NO
EJERCICIO DE LA ACCION PENAL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICTOR MANUEL VARGAS VIQUEZ

ASESOR: LIC. MIGUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ

ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO, FEBRERO DE 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS.

Por colmarme de bendiciones,
por amarme como lo ha hecho,
por darme todo a manos llenas,
y el don de crecer.
Por mis hijas.
Gracias.

A MIS PADRES.

MAMÁ.

Como una recompensa de lo que
mucho buscaste para mi, por tu
ejemplo, y tu gran e infinito amor.
Gracias.

PAPÁ.

Por tu entereza, como hombre,
como ser humano, y como amigo.
Por tu sabiduría y paciencia.
Gracias.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO:

A quien debo mi vida profesional.
Fue un honor haber sido tu alumno,
me haz inspirado y preparado para
enfrentar la vida y luchar por mis
convicciones.

A MIS HERMANOS.

FIDEL Y JORGE LUIS.

En especial a **LUIS ALBERTO.**

Que desde el cielo me has llenado de bendiciones, por tus cuidados, y por estar siempre conmigo.

A MI ESPOSA.

ELI.

Por compartir muchos sueños anhelados, que cada día se van haciendo realidad. Por tu amor, por tus regalos que son: nuestras hijas. Gracias.

A MIS HIJAS

IVANNA.

Hija, por tu ejemplo de vida y fortaleza me que diste al nacer, por tus ocurrencias.

ISABELLA.

Por ser una bendición más, darme la oportunidad de ser por segunda vez papá, y la decisión de terminar este trabajo. Las amo.

A MIS ABUELITOS.

SR. JUAN VIQUEZ URRUTIA.
SRA. PORFIRIA ROLDAN VDA. DE VIQUEZ.

Por sus bendiciones, por su amor eterno.
Por toda la felicidad de ser su nieto.
Gracias.

SR. NICASIO VARGAS CANO.
SRA. CONSUELO CORTES DE VARGAS.

Por dar vida, a quien es mi padre, y que sin darse cuenta han sido ejemplo de trabajo y fortaleza.

A MIS TÍAS.

Las admiro y respeto. Mamá Lila,
por tu sacrificio de cuidarme
cuando mas lo necesite y llenarme
de alegrías y regalos.

A MIS GRANDES AMIGOS.

Ustedes los saben, por formar parte
de esta historia, salen sobrando las
palabras.

A LOS LICENCIADOS:

Que integran este Honorable
Sínodo, encargados de este examen
profesional.
Gracias por este honor inmerecido.

OBJETIVO:

Dar cabal cumplimiento al artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, antes de impugnar en vía jurisdiccional la determinación del no ejercicio de la acción penal y presentar el recurso que la ley de amparo otorga a los gobernados en caso de verificarse una violación de garantías individuales dentro del procedimiento de preparación de la acción penal y no se confunda este derecho con la intervención del Poder Judicial en cuestiones de fondo que son exclusiva competencia del Ministerio Público. Y en caso de omisión aplicar una sanción administrativa a los responsables de la agencia.

PROBLEMA:

Hoy en día en las agencias del Ministerio Público cuando el titular de esta oficina propone "el no ejercicio de la acción penal", generalmente no cumple con las formalidades que establece el artículo 117 de la Ley Adjetiva para la entidad, como son: de remitir la indagatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a dicha determinación a los agentes auxiliares del Subprocurador de la región, a efecto de que previo su estudio confirmen o revoquen tal ponencia, en caso de confirmar, se notifique personalmente la determinación, y de existir inconformidad por parte del ofendido dentro del periodo de diez días podrá solicitar la revisión de esta al Procurador General de Justicia. Con esto ayudaría a que el interesado sintiera una gran seguridad de las determinaciones por parte de la representación social. Y se evitaría tal vez la impugnación vía jurisdiccional como se advierte en la garantía constitucional.

JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE TESIS.

Que se haga valer la ley adjetiva penal antes de dar intervención al órgano jurisdiccional federal para los efectos de alguna violación de garantías o inconformidad.

Que disminuya la carga de trabajo en las Agencias del Ministerio Público con tramite sin relevancia alguna; tratándose de averiguaciones previas que en el fondo no constituyan delito alguno.

Con la finalidad que los asuntos jurídicos no sean tan largos ya que generalmente es innecesario llegar a la instancia judicial para impugnar las determinaciones del no ejercicio de la acción penal.

Las funciones en procuración y administración de justicia están bien delimitadas y no deben ser invadidas una por otras.

Que se haga valer el juicio de garantías que la Ley de Amparo otorga a los gobernados para el caso de verificarse una violación a las garantías individuales dentro del procedimiento de preparación de la acción penal y no se confunda este derecho con la intervención del Poder Judicial en cuestiones de fondo que son de la exclusiva competencia del Ministerio Público.

Que las únicas impugnaciones o inconformidades sobre la determinación del no-ejercicio de la acción penal se ventilen dentro de la Procuraduría General de Justicia, como se ha venido haciendo dándole cumplimiento a nuestra ley adjetiva penal para la Entidad.

**“EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO CON FUNDAMENTO
LEGAL REVISOR DEL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN
PENAL”.**

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I.- EL DELITO

- 1.1 Acción y omisión.
- 1.2 Sujetos.
- 1.3 Resultado.
- 1.4 Cuerpo del delito.
- 1.5 Probable Responsabilidad.

**CAPÍTULO II.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

- 2.1 Antecedentes de la Institución.
- 2.2 Objeto y aplicación de la ley.
- 2.3 Atribuciones y organización.
- 2.4 Procurador General de Justicia de la Entidad.
- 2.5 Personal adscrito a la Institución.

CAPÍTULO III.- EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1 Artículo 21 Constitucional.

3.2 El Ministerio Público como Institución.

3.3 Averiguación Previa (Querrela y Denuncia).

3.4 Determinaciones (reserva artículo 116, ejercicio de la acción penal artículo 157, no ejercicio de la acción penal artículo 158 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad).

CAPÍTULO IV.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.

4.1 Diversas hipótesis de la determinación del no ejercicio de la acción penal.

4.2 Recurso constitucional previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal.

4.3 Revisión e inconformidad contempladas en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad.

4.4 El cumplimiento del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad como requisito para impugnar en vía jurisdiccional la determinación del no ejercicio de la acción penal.

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de tesis, tiene como principal objetivo establecer la importancia que con lleva la exacta aplicación del **Artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, como fundamento legal revisor del no ejercicio de la acción penal.**

Nuestra sociedad se esta enfrentando hoy en día al aumento de la población y a los problemas que esto con lleva como es mayor delincuencia, aumento en el número de denuncias, insuficiencia en el personal para la atención al publico, aumento en el numero de improcedentes o actas especiales, etc... así mismo la indispensable necesidad jurídica, de el apego a los términos establecidos dentro de nuestro Código de Procedimientos Penales.

Ejemplo: El artículo 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en lo particular señala:

“El Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal... dictara determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un termino de

diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal..."

En la actualidad por el aumento de trabajo y la falta de personal administrativo para llevar a cabo esta importante tarea de establecer la consignación o no ejercicio de la acción penal tenemos que:

Si un individuo en un tramite normal tarda de 4 a 12 semanas aproximadamente, en un delito de Daño en los bienes por transito de vehículos, para la devolución de su unidad, en espera de un dictamen en la materia, de no contar con la posibilidad de garantizar los daños provocados o de haber exhibido dicha garantía no podrá obtener su devolución inmediata en caso de no ser responsable y se sujetara a la necesaria ratificación por parte del Subprocurador o auxiliares, del no ejercicio de la acción penal.

Este es solo un ejemplo de uno de varios supuestos legales en los cuales es imperante resolver jurídicamente, de lo contrario se afecta indirectamente el patrimonio de las personas.

Conforme a los tiempos actuales, se vería en la necesidad de decidir inclusive en perder su unidad, por las exorbitantes cantidades

que pagaría para reparar su unidad, pagar el arrastre de grúas concesionadas, corralones concesionados etc...

Esto es un claro menoscabo en el patrimonio de un ciudadano no obstante de no ser un delito grave, y de querrela.

Este es solo un ejemplo, de las continuas inconveniencias que ha generado el aumento de delitos y la insuficiencia de atención por falta de personal, situación que ha motivado mi interés por establecer el estudio y las posibles soluciones, a tal deficiencia, legal o de personal administrativo, es urgente y necesario, que se de respuesta a la necesidad ciudadana del estricto apego del Artículo 117 del Código en comento por parte de nuestras autoridades, motivo por el cual es necesario analizar los motivos de la presente deficiencia legal.

Buscando con esto establecer mecanismos de seguridad jurídica que permitan el correcto actuar de las autoridades en el desempeño de sus funciones y obligaciones, pues la ley debe ser pronta y expedita, para no generar un menoscabo en el patrimonio de los ciudadanos.

CAPÍTULO I

EL DELITO

1.1.- ACCIÓN Y OMISIÓN.

Concepto del Delito. Para poder conceptuar el presente subtítulo (Acción y omisión), es necesario definir primeramente el concepto de delito.

Delito proviene del latín Delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa "desviarse", "resbalarse", "abandonar", "abandono de una ley". Dice Carrara, cometer una falta, y crimen, del griego cerno, iudio en latín, que a pesar de ser en su origen término que significa las acciones menos reprobables, llega finalmente a designar los más graves delitos.

El Maestro **Porte Petit** señala: "Diversos autores han tratado de definir o de conceptuar lo que debemos de entender por delito, así se han dado un sin número de definiciones o conceptos, por otro lado los autores han tratado de establecerlo en base a los elementos que lo integran, existiendo desde las corrientes totalizadoras o unitarias que tratan de establecer el delito como un todo orgánico, que no puede dividirse o escindirse, hasta las concepciones analíticas o atomizadoras que lo conceptúan desde las corrientes

bitómicas hasta las heptatómicas, es decir tratan de analizar el delito desde el número de elementos que lo integran".¹

El pensamiento o concepción totalizador considera al delito como un todo jurídico, norma y sanción, que no requiere de análisis, considera al delito como un bloque monolítico indivisible, porque su razón de ser no esta en cada uno de los elementos sino en toda la norma.

Por su parte, el pensamiento analítico estudia al hecho antisocial desintegrando los elementos que se requieren para que se configure alguna conducta delictiva. Esta teoría es una de las más aceptadas para el Derecho Penal contemporáneo.

Se ha tratado de crear una definición del delito con validez universal, pero a la fecha ha sido imposible.

En la escuela Positiva, considera al delito como el resultado de factores antropológicos, sociales y físicos. Opinión de igual manera que no comparto en el sentido antropológico toda vez de que el delincuente no nace con esa característica, sino se hace por el medio social que se desenvuelve, es decir, si una persona tiene convivencia con delincuentes es posible

¹ PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1983, p.241

que se convierta en uno de ellos, esto no quiere decir que sea regla general, simplemente existe un alto índice para que cometa un ilícito.

De igual forma encontramos que existen diversos conceptos del delito como es el de **Carrara** quien, citado por **Castellanos Tena**, refiere que es:

*“La infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.*²

Por su parte, **Maggiore** define al delito como:

*“Un mal que debe ser retribuido con otro mal, para la reintegración del orden ético-jurídico ofendido”.*³

De igual manera **Betancourt** menciona diversos autores que definen al delito, entre ellos a **Maurach** quien refiere:

² CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 35ª ed., edit. Porrúa, México. 1995, p 126.

³ MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Edit. Temis. Bogota, 1971, p 251

“El delito es una acción típicamente antijurídica, atribuible; para Beling es la acción típica, antijurídica, culpable, sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad”.⁴

Max Ernesto Mayer define al delito como acontecimiento típico, antijurídico e imputable; Edmundo Mezger afirma que el delito es una acción típicamente antijurídica y culpable. Para Jiménez de Asúa es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad imputable a un hombre y sometido a una sanción penal”.

David Navarrete Rodríguez expresa que existen varios autores que definen al delito, por ejemplo, el tratadista “**Fernando Arilla Bas** afirma que:

El delito es pues, esencialmente una conducta, activa u omisiva, cuya ejecución se conmina por la norma con la imposición de una pena”.⁵

Por su parte, Raúl Carranca y Trujillo, dice que el delito es siempre una conducta (acto u omisión) reprobable o rechazada (sancionados)... Luis Carlos Pérez dice que el delito es un hecho antijurídico, descrito en ley,

⁴ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. Teoría del Delito. 8ª ed., edit. Porrúa, México, 2000, p 189

⁵ NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal para el Estado de México. Tomo I, edit Angel Editor, México, 1998, p 56.

imputable a un hombre y que acarrea responsabilidad penal a su autor.

Para Gerardo Azuela es todo hecho al cual el ordenamiento jurídico asigna como consecuencia jurídica una pena... para "Porte Petit es una conducta o hecho típico, imputable, antijurídico, culpable".

Rafael Garófalo, promovente del positivismo trató de establecer que el delito es un fenómeno o un hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos; definiéndolo como "La violación de los sentimientos altruista de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad".

Graf Zu Dohna, por su parte señala: "El delito significa en su aspecto formal, el incumplimiento de una prohibición o imposición contenida en el ordenamiento jurídico y amenazada con sanción penal; desde el punto de vista social, es la lesión o peligro de un interés de la comunidad o de uno de sus miembros, elevado a bien jurídico por el amparo del derecho".⁶

⁶ GRAF ZU DOHNA Alejandro, La Estructura de la Teoría del Delito, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perot, p.11

Antolisei establece que:

“El delito sólo puede ser el comportamiento que se concretiza en un hecho que puede ser reconocido exteriormente en un hecho físico”.⁷

Por su parte **Jiménez Huerta** señala que:

“El tipo penal es eminentemente descriptivo. En el se detalla con máxima objetividad posible la conducta antijurídica, de ahí que los tipos tengan como contenido una mera descripción objetiva de conducta”.⁸

Fernando Castellanos:

Alude que la conducta "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito".⁹

López Gallo menciona que “conducta es una actividad voluntaria o una inactividad voluntaria (o no voluntaria en los delitos culposos por olvido), que produce un resultado de violación que puede ser:

- a) de una norma prohibitiva en los delitos comisivos;
- b) de una preceptiva en los omisivos;

⁷ ANTOLISEI, Francisco. La Acción y el Resultado en el Delito. Milano, Editorial Porrúa, p. 34.

⁸ JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal Mexicano. México, Editorial Porrúa, p. 75.

⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México Editorial Porrúa, p. 99.

c) De ambas en los delitos de comisión por omisión".¹⁰

Formas de conducta.

La conducta para mejor comprensión y estudio, los tratadistas la han dividido en acción, omisión y comisión por omisión, analizaremos cada una de ellas y la forma en que se integran.

La acción

En estricto sentido, se establece que es el movimiento corporal realizado por el sujeto en forma voluntaria, capaz de modificar el mundo exterior y pone en peligro dicha modificación. Cabe mencionar que el resultado no forma parte de la acción sino que constituye una consecuencia de ésta, que integra parte del hecho como elemento objetivo del delito.

Por su parte, Luis Jiménez de Asúa refiere que a la actividad se le debe denominar acto y lo define como "una conducta humana voluntaria que produce un resultado".¹¹

¹⁰ LOPEZ GALLO, Raúl. El Caso Fortuito, Aspecto Negativo de la Conducta. México, Editorial Porrúa, p. 99.

¹¹ JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 7, edit Harla. México, 1997, p 136.

Arturo Zamora Jiménez señala que en lo referente a la acción que, desde el punto de vista del derecho penal, consiste en la realización de cualquier movimiento corporal positivo, a fin de adecuarse a determinada conducta típica con ánimo de ir contra lo dispuesto en la norma, en tanto que la conducta omisiva se produce cuando el omitente tenía la obligación de actuar ante una determinada situación para evitar un resultado lesivo.

La acción constituye el núcleo del tipo, fuera de los elementos de la acción el tipo contiene una mayor o menor cantidad de circunstancias del hecho, a las cuales se designa como modalidades de la acción.

Elementos de la acción.

a) Manifestación de la voluntad.- Actividad o movimiento corporal externo encaminado a producir el ilícito.

b) Resultado.- Consecuencia de la conducta; es el fin deseado por el sujeto activo y previsto en la ley penal.

c) Relación de causalidad.- Es el ligamento o nexo que une a la conducta con el resultado, el cual debe ser material. Dicho nexo es lo que une a la causa con el efecto, sin el cual éste último no puede ser atribuido a la causa.

Omisión.

Es la inactividad voluntaria consistente en un no hacer frente al deber de obrar que se establece en la ley penal.

Clasificación de la omisión.

a) Omisión simple.- También llamada omisión propia que consiste en un "no hacer" lo que se debe hacer, ya sea voluntaria o imprudencialmente con la que se realiza un delito, aunque no exista un resultado; por lo tanto, se infringe únicamente una norma preceptiva.

b) Comisión por omisión.- También llamada omisión impropia, y consiste en una inactividad voluntaria o culposa, al infringir un mandato de hacer, acarreando la violación de una norma prohibitiva o preceptiva, originando un resultado típico, jurídico y material.

Elementos de la omisión.

1) La omisión simple tiene los siguientes elementos:

- Voluntad.- es la intención manifestada en un no hacer, que también se puede dar en los delitos de olvido.

- Inactividad.- hecho negativo encaminado a un "no hacer".

2) La comisión por omisión además de los ya mencionados cuenta con:

- Resultado material.- que debe constituir una figura del delito prevista en la ley penal. En la comisión por omisión, siempre hay un resultado jurídico aparte del material.

- Relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención que se presenta en un no obrar teniendo obligación de hacerlo, violándose en este caso una norma preceptiva y otra prohibitiva por cuanto manda abstenerse de producir el resultado típico y material.

En cuanto al concepto final de acción, éste surge de dos raíces, una causa psicológica-filosófica y la otra dogmática jurídico-penal.

1.2. SUJETOS DEL DELITO.

Los sujetos dentro del derecho penal son muy importantes, son aquellos quienes intervienen voluntaria o involuntariamente en la comisión de algún delito que así lo considere nuestra ley.

- Unisubjetivos: Son aquellos delitos que culminan con la participación de un sólo sujeto.
- Plurisubjetivos: Son aquellos delitos que culminan con la participación de varios sujetos.

El sujeto activo en el delito es el autor del hecho delictivo, la persona que ejecuta materialmente la acción delictiva y el Código Penal para el Estado de México refiere al respecto lo siguiente:

Artículo 11.- La responsabilidad penal se produce bajo las siguientes formas:

- I La autoría; y
- II La participación.

Son autores

- a) Los que conciben el hecho delictuoso;*
- b) Los que ordenan su realización;*
- c) Los que lo ejecuten materialmente;*
- d) Los que en conjunto y con dominio del hecho delictuoso intervengan en su realización; y*
- e) Los que se aprovechen de otro que actúa sin determinación propia, conciencia o conocimiento del hecho;*

Son partícipes

- a) Los que instiguen a otros, mediante convencimiento, a intervenir en el hecho delictuoso.*

b) Los que cooperen en forma previa o simultánea en la realización del hecho delictuoso.

c) Los que auxilien a quienes han intervenido en el hecho delictuoso, después de su consumación, por acuerdo anterior.

El sujeto pasivo en el delito por su parte es la persona sobre quien recae directamente el hecho antijurídico.

Dentro del Estado de Derecho en el cual se desenvuelve la sociedad, el sujeto como gobernado acepta tener un margen de elección, de decisión, de optar por el respeto a la ley, o de violarla, y en esa posibilidad se diferenciara el tipo de sujetos, como ser pasivo o activo del delito. Estas condiciones se resumen en el concepto de libertad.

Los sujetos dentro del Derecho son todos aquellos quienes intervienen o enfrentan una situación jurídica, de hecho todos somos sujetos de derecho, los seres humanos, la familia, el propio Estado, las personas jurídicas, así como los gobernantes.

La teoría ha establecido una clasificación del delito en base a calidades en el sujeto activo del delito siendo las siguientes:

a) Sujeto activo indeterminado, que son aquellos en los que no se exige ninguna condición especial para ejecutar la acción en ellos descrita; para referirse a tales sujetos el legislador suele usar palabras como "el que" o "quien".

b) Sujeto activo cualificado; se conocen los que requieren en el agente una cualidad o categoría especial, sin la cual la conducta no es típica o se adecua a otro tipo penal; dicha cualificación puede ser:

1.- Natural. Esta se relaciona con la edad, sexo o cualquiera otra condición biopsíquica del autor.

2.- Jurídica. Que se refiere a una condición personal con relevancia jurídica inmediata.

3.- Profesional. Esta se relaciona a la actividad profesional que debe desarrollar el sujeto activo.

1.3. RESULTADO.

Haciendo un comentario común y natural podríamos decir que el resultado sería la suma de dos o más cantidades, el satisfacer nuestro apetito después de consumir alimentos, el cosechar después de sembrar, así continuaríamos con una diversidad de ejemplos, pero la finalidad de estos comentarios es que toda

acción que se realiza tiene un resultado.

En la obra *Teoría General del Delito* del Jurista Reynoso Dávila nos hace mención de algunas definiciones que consideramos importantes y por lo tanto se transcriben con el animo de tener presentes dichos contenidos.

“Battaglini considera que el resultado lo constituye la modificación del mundo externo producida por la acción positiva o negativa del agente. Karl Binding afirma que resultado es el cambio del mundo exterior significativo desde el punto de vista del Derecho y Francesco Antolisei dice que resultado es el efecto natural de la acción relevante para el Derecho Penal”.¹²

La modificación del mundo externo o el peligro de que ésta se produzca puede ser física –la muerte de un hombre- o psíquica –la percepción de una expresión injuriosa-. La omisión o conducta pasiva puede originar un resultado jurídicamente trascendente en cuanto impide que se produzca la modificación del mundo externo querida por la ley.

Es de considerarse por lo anterior, que la concepción entre sujetos y la acción trae como consecuencia el resultado, es decir la exteriorización de dicho vínculo.

¹² REYNOSO DAVILA Roberto, *Teoría General del Delito*, 3a ed., edit.porrúa,México, 1998,p 26

Tanto para Max Ernst Mayer y Arturo Rocco nos dice Reynoso Dávila que: “no establecen ninguna diferencia entre el efecto y el resultado. Para ellos se trata de la misma cosa: Es resultado todo efecto de la acción. Max Ernst Mayer: “Como toda causa tiene un efecto así toda acción tiene un resultado”.¹³

Gustavo Labatut Glens manifiesta que no existen delitos sin resultado. Una acción no seguida de un resultado sería jurídicamente irrelevante, pues ella tiene trascendencia penal sólo cuando se traduce en una lesión jurídica.

Es correcta la observación que hace Labatut Glens y compartimos la misma; porque no existirían lesiones sin la existencia de una alteración que cause daños en la salud producida por una causa externa; no hubiera delitos patrimoniales sin que se cause un perjuicio, detrimento o menoscabo en el patrimonio. El resultado se palpa cuando se violenta el bien jurídico tutelado por la ley penal respecto a cada caso.

El evento puede ser material o jurídico. Aquél es definido por la doctrina “como una transformación, si no visible, sensible del mundo externo (Remo Pannain)”; éste, en cambio, siguiendo al mismo autor, es “la ofensa o la lesión del interés penalmente protegido”.

¹³ Ibid. P 26

El resultado se presenta en sentido naturalístico en los delitos materiales, y en sentido jurídico, en los formales.

Para un mejor entendimiento de lo anteriormente plasmado se transcribe la siguiente jurisprudencia al respecto:

AMENAZAS, CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE. *Para que se configure el delito de amenazas, es necesario que los actos realizados, hechos, palabras, etc., perturben la tranquilidad de ánimo de la víctima o que produzcan zozobra o perturbación psíquica en la misma, por el temor de que se le cause un mal futuro (Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Tesis 21. Pág. 13, Tomo II.- Apéndice al Semanario Judicial de la federación 1917-1995).*

Sin lugar a dudas el resultado del delito es el cambio fenomenológico en el mundo exterior, ya sea físico o psíquico, que recae en bien jurídico tutelado dependiendo el delito en agravio, implicando una acción u omisión según sea el caso.

De acuerdo al sistema causalista en los delitos de acción el resultado es material; en los delitos de omisión el resultado material no se presenta, ello ha inclinado a algunos penalistas a plantearse el

problema de la existencia de delitos sin resultado.

Jiménez de Asúa y la corriente dominante se inclina por sostener que no existen delitos sin resultado, y que en los delitos de omisión el resultado es jurídico.

Clases de resultado.

En tales condiciones podemos establecer la clasificación del delito en base al resultado siendo de la siguiente manera:

- *Formales: Son aquellos que no causan lesión material en el objeto jurídico; sino se configuran únicamente con la acción u omisión del sujeto activo, ejemplo de ello es el falso testimonio, acusación o denuncias falsas, etc..*
- *Materiales: Estos por el contrario, requieren de que sufra una lesión material el bien jurídico tutelado, como ejemplo son las lesiones, el homicidio, etc.*

El nexo de causalidad.

El Maestro Muñoz Conde señala: “A lo largo de la historia del Derecho Penal muchas teorías han tratado de responder la pregunta de cuando la acción es causa de un resultado. De esas teorías solamente subsisten en la práctica dos: La teoría de la

equivalencia de condiciones (teoría de la *condicio sine qua non*) y la teoría de la causalidad adecuada".¹⁴

a) Teoría de la equivalencia de las condiciones.

Es una teoría que reconoce sus fundamentos en el mismo concepto de causalidad que manejan las ciencias de la naturaleza. Esos fundamentos permiten afirmar a esta teoría que todas las condiciones que determinan cierto resultado tienen idéntica y equivalente calidad de causa. Todas las condiciones son equivalentemente causas.

La formula dice que una acción es causa de un resultado sí, suprimida idealmente su realización, desaparece el resultado.

Por su parte el Doctor Enrique Díaz –Aranda comenta: "Para efectos de responsabilidad penal, se calificaba como conducta típica a toda conducta que pudiera ser considerada como causa de un resultado típico, sin importar si habían tenido mayor o menor influencia en el proceso causal de dicho resultado, de ahí que a dicha teoría también se le conozca como teoría de la equivalencia de las condiciones".¹⁵

¹⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, Teoría General del Delito, 3ra. Edición, Ed. Temis, Bogota, 1990 P. 40

¹⁵ ENRIQUE DIAZ-ARANDA, Dolo Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, 3ra Edición, México, Ed, Porrúa 2001, p.6.

b) Teoría de la causalidad adecuada.

Para ésta no todas las condiciones son causa, si no solamente aquellas que de acuerdo con la experiencia general, habitualmente producen el resultado.

Esta teoría es precisamente criticable en este punto; para juzgar la adecuación de la causa debe recurrir al conocimiento general y no al conocimiento del sujeto concreto. Cuando el conocimiento del sujeto concreto es más amplio que el conocimiento común, habrá que afirmar la falta de relación causal.

Por su parte el tercer tribunal colegiado del cuarto circuito emitió la ejecutoria visible en la pagina 415 del tomo XV-II Febrero de 1995 consultable en el semanario Judicial de la Federación cuyo rubro es:

NEXO DE CAUSALIDAD. *Un hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la omisión simple y la comisión por omisión. La teoría generalmente aceptada, sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la conditio sine qua non de la*

equivalencia de las condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce, por lo cual basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del sentenciado para comprobar la existencia del nexo de causalidad.

En tales condiciones habremos de concluir que la teoría aceptada es la teoría de la equivalencia de las condiciones, dado que esta representa menos complicaciones que la teoría de la causalidad adecuada.

1.4. CUERPO DEL DELITO.

1.4.1 Concepto del tipo.

El tipo es la legítima expresión conceptual del Derecho Penal que alude al modo de fundamentación política y técnica, es decir, el Estado a través del Poder Legislativo establece que conductas repercuten a la sociedad, por lo que la antijuricidad debe estar determinada en una forma exacta e inequívoca.

Concepto etimológico

El vocablo tipo proviene del latín Typus, y éste del griego Turos que significa símbolo representativo de una cosa figurada a la que se suministra fisonomía propia.

Concepto doctrinal.

Pavón Vasconcelos establece “el tipo es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma su resultado, reputada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal”.¹⁶

Para Jiménez Huerta es “la descripción de una conducta que en virtud del acto legislativo, queda plasmada en la ley como garantía de libertad y seguridad, como expresión técnica del alcance y contenido de la conducta injusta del hombre que se declara punible”.¹⁷

Ranieri al efecto establece que “es el conjunto de elementos, según la descripción contenida en los preceptos de las normas penales, que conforman los

¹⁶ PAVON VASCONCELOS, Francisco, Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo II, Zacatecas, Editorial Instituto de Ciencias Autónomas, p. 41

¹⁷ JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad . Tomo I, México, Editorial Porrúa, p. 15.

hechos que son prohibidos y ordenados bajo la amenaza de una pena".¹⁸

Para Marco Antonio Díaz de León "tipo es la descripción abstracta que hace el legislador, en la Ley penal, de los elementos necesarios que caracterizan cada especie de delito".¹⁹

Por su parte Mezger sostiene que "la palabra tipo en un sentido técnico especial, precisa una determinación más concreta. Ante todo aparece el tipo, en el sentido de la teoría general del derecho, como el conjunto de todos los presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica. En el Derecho penal dicha consecuencia jurídica es la pena y, por tanto, este concepto del tipo significaría que " tipo "es el total del delito".²⁰

Por su parte Hanz Welzel establece que "tipo es la descripción concreta de la conducta prohibida (del contenido o de la materia de la norma). Es una figura puramente conceptual".²¹

1.4.2 Elementos del tipo penal.

¹⁸ RENIERI, Silvio. Manuale di Dirito Penale. Parte General Casa Editrice Antonio Milani, p. 109-110.

¹⁹ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal Tomo II, p. 2166.

²⁰ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomo II, Madrid, p. 326.

²¹ WELZEL, Hans. Derecho Penal Alemán. Buenos Aires, p. 76.

Se establece que la sencillez o complejidad del concepto de la antijuricidad que retoma la figura típica, adopta su forma e integra sus elementos en donde no existe una técnica legislativa única de tipificar penalmente conductas antijurídicas ya que prevalece en la estructura y contenido del tipo dicha sencillez o complejidad fenoménica de la conducta que se desea describir.

Es diversa la estructura del tipo delictivo ya que la Ley Penal en algunos numerales contempla todos los elementos del tipo, los cuales son; el normativo, subjetivo y objetivo, en otros casos solo hace mención de alguno de ellos.

1.- Elementos objetivos

El tipo penal es por naturaleza eminentemente descriptivo; en el se detalla con toda objetividad la conducta antijurídica adoptada. Por lo que la mayoría de los tipos contenidos en la parte especial del Código Penal son una mera descripción objetiva de una conducta, que puede ser descrita abstractamente sin hacer relación a un resultado externo o bien mediante referencia a un determinado resultado sin especificar concretamente las formas de ejecución.

Existen tipos penales más detallados y concretos, en los que su contenido material no solo consiste en la

realización de una conducta abstracta o en la producción de un resultado sino en la forma, medios o modalidades que la Ley específicamente establece. Surgen así las llamadas modalidades o referencias de la acción quienes atañen al sujeto pasivo, a un tercero, al objeto sobre el cual la conducta recae, a los instrumentos de ejecución, lugar y tiempo.

Algunas veces la figura típica aparece en el Código Penal vacía de contenido fáctico y es necesario para lograr su determinación e integración acudir a otras leyes o reglamentos, en estos casos la norma penal reenvía a una norma extra penal y por lo tanto, el tipo se obtiene integrando ambas normas, éstos son llamados tipos delictivos en blanco cuya importancia se establece en el ámbito de la técnica legislativa.

Es importante señalar que no siempre a cada comportamiento penalístico es dedicado una disposición, precepto o artículo del Código Punitivo.

En otros tipos delictivos la conducta se describe de un modo transitivo como acontece en los delitos de simple actividad, es decir, en aquellos en que el tipo delictivo se limita a describir simplemente la conducta del sujeto activo, sin hacer referencia alguna de la persona o cosa sobre la que su conducta recae.

En conclusión los elementos objetivos son aquellos de ser susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

2.- Elementos subjetivos

Están constituidos por la finalidad, dirección o sentido que el autor ha de imprimir a su conducta o a un modo específico de hacer o estar del coeficiente psicológico que deberá estar bien perfilado en sus caracteres hasta integrar un estado de conciencia para que de esta manera deje constancia de que la conducta típica es solamente aquella que esta prescindida por dicha finalidad o estado, y evitar de esta manera que se pueda interpretar como tipo cualquier acto externo.

Cuando el legislador tipifica conductas que sólo son delictivas, si se toma en cuenta la situación anímica del sujeto, se hace referencia a la forma implícita o explícita de dichos elementos subjetivos, que desde el momento que deja la estructura del tipo se convierten en verdaderos elementos del mismo.

El examen de ciertos delitos demuestra que determinados elementos no son mencionados literalmente por la definición legal sino que es

inherente a su noción y que por esta vía es posible comprobar la existencia de elementos subjetivos, como lo establece el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para la Entidad.

La importancia de los elementos típicos subjetivos influyen en el Derecho Penal ya que además de condicionar la posible aplicación de la figura típica sirven para excluir las configuraciones basadas en los perfiles del actuar culposos.

3.- Elementos normativos

En ocasiones debido a exigencias de técnica legislativa, para tipificar una conducta es necesario incrustar en su descripción elementos que implican juicios normativos sobre el hecho y que obligan al intérprete a efectuar una especial valoración de la ilicitud de la conducta tipificada.

Grispigni establece que "frente a los elementos normativos el juez debe desenvolver una actividad cognoscitiva, es decir, de comprobación y una actividad valorativa, que no debe ser realizada desde el punto de vista subjetivo del juzgador, sino con criterio objetivo esto es, según la conciencia de la comunidad".²²

²² GRISPIGNI, Felipe. Dirito Penale Italiano. Tomo II, Milano, p. 167

Para algunos autores los elementos normativos no existen, sino que establecen que todos los elementos del tipo son solamente descriptivos ya que en ellos no se expresa la valoración jurídica que califica lo antijurídico.

Por su parte Mezger considera como “elemento normativo del tipo a todo aquel que para ser determinado requiere una previa valoración, mientras que los elementos subjetivos y objetivos se refieren a aquellas partes integrantes del tipo penal fijadas por el legislador descriptivamente como determinados estados y procesos corporales o anímicos, y en los normativos exigen una valoración jurídica o cultural, en donde se trata de presupuestos del injusto típico que solo pueden ser determinados mediante una especial valoración del hecho”.²³

1.4.3 CUERPO DEL DELITO.

Antes de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 3 de Septiembre de 1993, el concepto cuerpo del delito operaba dentro del Derecho Mexicano como un concepto vigente en el ámbito Constitucional y Procesal Penal. Dicha reforma, trajo como consecuencia la substitución de tal concepto por el llamado tipo penal, que tras una corta vigencia, fue sustituido por el de

²³ MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomo I, Madrid, p. 320.

cuerpo del delito mediante la Reforma de fecha 8 de Marzo de 1999.

Manzini define al cuerpo del delito como: "Todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales se cometió el delito, así como también cualquier otro objeto que sea efecto inmediato de ese mismo delito o que en otra forma se refiere a él de manera que pueda ser utilizado para su prueba.

A saber, los medios materiales que sirvieron para preparar o cometer el delito; las cosas sobre las cuales lo cometió; las huellas dejadas por el delito o por el delincuente, las cosas cuya detentación, fabricación o venta o cuya portación o uso constituye el delito; las cosas que representan el precio o el provecho del delito; las cosas que son el producto del delito, aún indirecto; cualquier otra cosa "no el hombre viviente" con relación a la cual se halla ejercido la actividad delictuosa o que halla sufrido las inmediatas consecuencias del delito".

De hecho, la concepción generalizada del Cuerpo del Delito como lo señala el Doctor Luna Castro tenía "notoria compenetración en nuestro país y no únicamente dentro del ámbito doctrinario judicial o jurisprudencial, sino incluso, y en cierta forma entre las personas integrantes de la sociedad mexicana, ya que comúnmente se relacionaba con aquella parte

material dejada como vestigio del hecho criminoso que la Ley describía como delito”.

En relación al cuerpo del delito nos dice Sánchez Colín que “para la comprobación del cuerpo del delito, implica una actividad racional, consistente en determinar si la conducta o hecho, se adecua a la hipótesis de la norma penal que establece el tipo”.²⁴

Han existido muchos cambios para el caso de comprobar en determinado momento el cuerpo del delito o tipo penal, en nuestro tiempo y la última modificación constitucional quedó establecida como cuerpo del delito. Así como se ha utilizado en diferentes sentidos como lo es para designar los efectos permanentes del delito.

En tales casos se clasifican en delitos de hechos permanentes o delitos momentáneos. Como es lógico sólo los primeros consienten hablar de cuerpo del delito; para corregir las limitaciones de la anterior aceptación, se siguió hablando de “elementos materiales permanentes” clasificándose en tres grupos.

El primero siguió comprendiendo lo que anteriormente era cuerpo del delito y que, como se ha dicho, sólo cabe en ciertos hechos delictuosos. Así, las heridas en

²⁴ COLIN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, México 1997, p. 380

las lesiones, el cadáver en el homicidio o el daño, el deterioro y destrucción en los daños en los bienes, por ejemplo.

El segundo comprendía huellas del delito, pero en un sentido más amplio que en el primer grupo, puesto que los delitos momentáneos también lo admiten. Así, las huellas dejadas por el delincuente frente a la puerta de la casa, pueden servir tanto para comprobar el homicidio, como también el allanamiento de morada.

El tercer grupo comprendía todo aquello que hubiera servido de medio para la realización del delito y que también, como en el segundo grupo, podría referirse a un delito momentáneo como a uno de hecho permanente por ejemplo el arma utilizada en el homicidio.

Y por último cuerpo del delito es definido con el hecho considerado en sí mismo, es decir con la "materialidad de la infracción", considerado físicamente un conjunto de elementos materiales, más o menos unidos entre sí, que constituye y lo forman como un cuerpo. En esta última acepción, el concepto es distinguible de otros tales como el de huellas, vestigios o instrumentos del delito.

Por su parte, el criterio jurisprudencial que prevaleció en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hasta

antes de las reformas Constitucionales de los artículos 16 y 19 señalaba:

“CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DE. *Por cuerpo del delito debe entenderse el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal”.*²⁵

Con las reformas de 1993 se dejó atrás la connotación de cuerpo del delito, tan íntimamente vinculado con las teorías causalistas, para ser sustituido por el entonces doctrinariamente imperante, de elementos del tipo, teniendo como sustento las teorías finalistas.

En este sentido, cabe recordar que una de las principales críticas al sistema causalista lo era la incongruencia que representaba el efectuar la acreditación de los elementos subjetivos integrados por ánimos, deseos, intenciones o propósitos del sujeto, que no son otra cosa que un dolo específico, antes que el dolo genérico.

De ahí que, al adoptarse el tipo penal en México, se incorpora a nuestro sistema la teoría finalista en donde el dolo y la culpa dejaron de ser formas de la culpabilidad, como lo aceptaba la teoría causalista, y fueron incorporadas al tipo penal como fin de la

²⁵ Primera Sala, Sexta Época , Volumen Tomo II, Parte HO, Semanario Judicial de la Federación p.545.

conducta y se deberían analizar a nivel de tipo penal, al igual que la forma de intervención de los sujetos.

En este orden de ideas, el concepto elementos del tipo penal, incorporado en las reformas constitucionales de los artículos 16 y 19 dejó atrás el término cuerpo del delito, incorporando una exigencia de acreditar los elementos del delito, que se tradujo en un avance a los derechos de los individuos y de la sociedad, pero que también implicó una mayor sistematización y tecnificación en el estudio de la teoría del delito, resultante de la evolución progresiva del derecho.

Por tanto, a partir de la reforma de 1993, las autoridades encargadas de la procuración de justicia se vieron obligadas no sólo a acreditar los elementos objetivos, subjetivos y normativos, sino también la forma de intervención de los sujetos activos y la realización dolosa o culposa de la acción u omisión, de forma plena y a nivel de tipo penal, lo cual se tradujo de forma inmediata en una notable disminución de autos de sujeción a proceso y libramiento de ordenes de aprehensión. Hecho evidentemente muy lamentable, que tristemente fue combatido con la reducción de exigencias a la autoridad investigadora, y no con programas de capacitación técnica, académica y profesional para los sujetos implicados en las funciones de justicia

penal, hecho que se reflejó en las reformas Constitucionales de 1999, en las que se reincorpora el concepto de cuerpo del delito, pero ahora con una nueva connotación, ya que según lo dispone el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México señala:

"El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifique la existencia de los elementos objetivos del tipo; así como los normativos y los subjetivos, cuando aparezcan descritos en éste".

Una vez que nos indica el fundamento legal que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se justifiquen los elementos mencionados, por lo que a continuación señalaremos lo siguiente:

Los elementos objetivos son los más importantes puesto que de ellos se vale la ley para describir las conductas que conducen a la pena, son los elementos puros de tipicidad, son referencias a cosas, a personas, a modos de obrar, es decir, son todas aquellas nociones que pueden ser captadas por los sentidos.

Los elementos subjetivos: ánimo, intención o propósito, es decir con aspecto del obrar humano; y

Los elementos normativos contienen un juicio de valor o dan los elementos para formar ese juicio, haciendo

referencia, por lo común, a otras disposiciones del ordenamiento jurídico, para hacer esa valoración es preciso formular un juicio basado en normas que reconocen un fundamento empírico-cultural, también en algunos casos se tratara de una valoración jurídica, por ejemplo en el delito de fraude por expedición de cheque sin fondos, el elemento normativo lo es el cheque, sin embargo, no podemos acudir a una norma de carácter empírico-cultural para descifrar su significado, en este caso, habrá de dirigirse a la norma jurídica, siendo el caso concreto la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual define de manera clara y precisa que es un cheque.

El cuerpo del delito puede ser definido entonces, como aquel concepto cuyo contenido comprende todos aquellos extremos que el Ministerio Público o el Juzgador debe de comprobar plenamente como condición de la procedencia de la consignación o del auto de formal prisión o de sujeción a proceso respectivamente, aparte de valorar la probable responsabilidad.

1.5 RESPONSABILIDAD PENAL.

Al respecto nos comenta el Maestro Sergio Vela Treviño "a la responsabilidad se le han dado diversas connotaciones para referirla a conceptos diferentes; por ejemplo se dice que hay responsabilidad desde un

punto de vista naturalístico, por la simple intención en la consumación de cierto y determinado acontecimiento, se habla también de responsabilidad penal, como lo hace nuestro Código Penal / Título Primero del Libro Primero, involucrando las formas especiales de aparición del delito con sus consecuencias;

Finalmente, en un concepto mas amplio, se ha hecho referencia a la responsabilidad jurídica que resulta de la violación de cualquier imperativo que la norma determine".²⁶

La responsabilidad penal funciona como un juicio de disvalor, o sea que se vincula un hecho con una persona y se desaprueba la forma en que el comportamiento se realizó, tomando como punto comparativo lo que otro podía hacer en similares condiciones.

La desaprobación se basa en que el autor en la situación concreta se ha comportado peor a como los demás hubieran actuado, o dicho en otras palabras, la responsabilidad por el hecho proviene de que el autor de la conducta no respondió a lo que el derecho presume puede ser la respuesta ordinaria del término medio de las personas a las que se dirige la exigencia

²⁶ VELA TREVIÑO Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito; Editorial Trillas; México 2000, p.5.

de la respuesta.

La responsabilidad debe ser entendida como la atribuibilidad por el hecho, para ello debe acreditarse que en el momento mismo de manifestarse la conducta, el sujeto se encontraba en condiciones de conocer el contenido de la antijuricidad de esa conducta y de orientarla en forma distinta a como lo hizo, o sea de actuar conforme al derecho en lugar de hacerlo en contradicción con el mismo.

Podemos concluir pues, que la responsabilidad se traduce a la consecuencia jurídica que resulta de la cabal integración del delito. Si esta unidad conceptual aparece únicamente cuando se han conformado, respecto de un hecho, todos los elementos que integran el delito, de ello debe desprenderse la consecuencia.

Jiménez de Asúa concluye: "Cuando una conducta es calificada como típica, antijurídica, culpable y punible, hemos llegado a la consecuencia que resulta de la existencia del delito, o sea la responsabilidad."²⁷

Cuando en el caso concreto se conjugan el delito - conducta que la ley penal prevé como conculcadores de los bienes que intenta proteger- y los elementos de sanción -imputabilidad, culpabilidad y ausencia de

²⁷ JIMENEZ DE ASUA Luis Tratado de Derecho Penal, Tomo V, Editorial Porrúa, p.88

circunstancias que exoneran de la pena o justifican el proceder- hay responsabilidad: Se debe de responder ante la sociedad del acto delictuoso, imputable a un sujeto, en el cual actuó con dolo o con culpa y para el cual la ley no exonera de la pena ni justifica el proceder.

Lo anterior se confirma con lo manifestado por el Maestro Osorio y Nieto en su obra "La Averiguación Previa" que para acreditar la probable responsabilidad al momento de ejercitar la acción penal dice: "Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad"²⁸.

Es por lo que la probable responsabilidad se acreditará con las mismas pruebas utilizadas para integrar los elementos del cuerpo penal, en especial con testimonios y, en su caso, confesión; no haciendo a un lado el hecho circunstanciado.

En resumen, la probable responsabilidad existe cuando se presenten determinadas pruebas, por las cuales se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto.

El Código Penal no define lo que es la responsabilidad

²⁸ OSORIO Y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa, 8a ed., Ed. Porrúa, México, 1998,p 26

penal; simplemente señala que personas son responsables de los delitos.

Y en el Código Procesal Penal del Estado de México se encuentra previsto la forma de acreditar la probable responsabilidad, siendo este:

Artículo 120.- *"El Ministerio Público y el Órgano Jurisdiccional podrá tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal por cualquier medio probatorio nominado o innominado no reprobado por la ley".*

Artículo 121. - *"La probable responsabilidad penal del inculpado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios existentes se pruebe directa o indirectamente su participación dolosa o culposa y no exista acreditada en su favor alguna otra causa de exclusión del delito".*

Artículo 128.- *"Para la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad penal, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para disponer las medidas de investigación que estimen conducentes con apego a las disposiciones legales".*

Podemos aceptar como responsabilidad, la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder del mismo, por haber actuado con culpa o dolo y no existir causa legal que justifique

su proceder o lo libere de la sanción.

De acuerdo con el ordenamiento adjetivo penal para el Estado de México en sus artículos establecen:

Artículo 8. *Los delitos pueden ser:*

I.- Dolosos;

II.- Culposos;

III.- Instantáneos;

IV.- Permanentes; y

V.- Continuados.

A contrario sensu

Artículo 16. Es inimputable el sujeto activo cuando padezca:

I.- Alineación u otro trastorno similar permanente;

II.- Trastorno mental transitorio producido en forma accidental o involuntaria; y

III.- Sordomudez, careciendo totalmente de instrucción.

Estos padecimientos deben tener como consecuencia la ausencia de la capacidad de comprender la antijuricidad o ilicitud de su acción y omisión, antes o durante la comisión del ilícito.

Por lo anterior, tanto el Ministerio Público así como el Órgano jurisdiccional son de gran importancia para determinar la culpabilidad de una persona gozando

de libertad para acreditarlo; claro que cada uno dentro de sus facultades establecidas, por lo que se encuentran bien delimitadas en sus funciones.

Al respecto debe señalarse, que nuestra legislación procesal establece de manera enunciativa mas no limitativa cuales son los medios de prueba, los cuales como se ha comentado, sirven no solo para la acreditación del cuerpo del delito, si no también de la probable responsabilidad.

CAPITULO II

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

2.1.- ANTECEDENTES DE LA INSTITUCION:

Los antecedentes de esta, se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, expedida por el General Porfirio Díaz, en 1903, en esta ley se faculta al Ministerio Público no como un auxiliar de los Tribunales Penales sino como parte del juicio, como titular de la acción penal puesta en sus manos en nombre de la sociedad y para que la ejercite en su representación se estipula en ella, como titular de la Procuraduría a un procurador de justicia.

“Esta ley orgánica además de darle a la institución tanta importancia como la del Ministerio Público Francés, en que se inspiro, hace del propio Ministerio Público un todo orgánico encabezado por el Procurador de Justicia”.

“Desde 1903 el Ministerio Público funciono en la forma acabada de delinear; hasta 1919, en que una nueva ley Orgánica, promulgada por Don Venustiano Carranza, la puso de acuerdo con el precepto del Artículo 21 de la Constitución de 1917.

Es interesante conocer la parte relativa de la exposición hecha por el primer jefe a los constituyentes de Querétaro. Decía que entonces y a pesar de haberse adoptado por la Legislación Mexicana al Ministerio Público, este era una figura decorativa, de tal suerte que los procesados continuaban en las manos absolutas de sus jueces quienes en busca de notoriedad, se convertían en arbitrarios y sometían a aquellos a tormentos verdaderamente inquisitoriales".¹

La Ley Orgánica de 1903, fue sustituida por la Ley Orgánica de 1919, este ordenamiento fue elaborado siguiendo los preceptos emitidos en la Constitución de 1917, en ella el Ministerio Público, dejó de ser un simple auxiliar de la administración de justicia, para convertirse en parte, además de que en ella se asentó que la policía judicial quedara bajo las ordenes directas del Ministerio Público.

Manuel Rivera Silva, opina:

“La Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de México, Distrito y Territorios Federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917”.

¹ FRANCO SODI, Carlos, Opus. cit., P 70.

“La Ley Orgánica del Ministerio Público Federal de 1929, da mayor importancia a la institución del Ministerio Público y únicamente realiza las innovaciones que el Código del mismo año exige”. Sobre la ley de 1919, nos dice Carlos Franco Sodi lo siguiente: “Así aparece definitivamente en 1919, el Ministerio Público, como institución encabezada por el Procurador de Justicia, teniendo en sus manos el monopolio del ejercicio de la acción penal”.

“A partir de este momento toda aprehensión ordenada por los jueces sin pedimento del Ministerio Público, es violatoria de las garantías que al individuo otorga la Constitución, como son violatorias de las mismas garantías toda formal prisión que decrete sin haber recibido la consignación de manos del Representante Social y toda condena que pronuncie sin previa acusación formal y precisa del órgano de la acción penal”.²

*Actualmente rige al Ministerio Público del fuero común la **Ley Orgánica de esta institución que reglamenta las funciones, organización, y atribuciones de la Procuraduría la titularidad de esta será ejercida por un Procurador de Justicia, el cual será nombrado por el Gobernador del***

² Historia del Ministerio Público. Junio 1890. Junio 1890. Publicado en el tomo correspondiente al semestre de enero de la revista de Legislación y Jurisprudencia, p 9 a 24.

Estado y ratificado por el Congreso local, sus atribuciones son:

“Intervenir por si mismo cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Gobernador del Estado en los asuntos del orden penal, civil, familiar, en que el Ministerio Publico conforme a la ley deba ser oído promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de justicia, en los términos de ley, investigar las detenciones arbitrarias que se cometan, hacerlas cesar y promover el castigo de los responsables, conocer y sancionar las faltas cometidas por el Representante del Ministerio Público, durante el Procedimiento Penal, resolver el desistimiento de la acción penal y sobre la formulación de conclusiones no acusatorias”.

2.2.- OBJETO Y APLICACION DE LA LEY.

La Norma necesariamente tiene un objeto o un porque de su creación y su fundamento, de las consagradas por la **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de México** tenemos principalmente la Garantía de Seguridad Jurídica como se percibe de su artículo primero:

Artículo 1.- LOPGJ del Edo. de Méx.

Lo dispuesto en esta ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio

de las atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

La Procuraduría es una dependencia del poder Ejecutivo Estatal, encargada de apoyar la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública en el Estado de México.

Para cumplir con sus funciones ejerce las tareas del Ministerio Público del Estado de México y los asuntos que le confieren su Ley y otras disposiciones legales, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Gobernador del Estado de México.

De acuerdo con sus objetivos y responsabilidades, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México trabaja con estrecha coordinación operativa, técnica y científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y con la Procuraduría General de Justicia de la República así como con las demás dependencias entidades o personas de los sectores social y privado que se estimen convenientes.

De lo anterior se desprende lo contemplado en el **artículo 2 de la LOPGJ del Estado de México:**

Artículo 2 .- LOPGJ del Edo de Méx.

La Procuraduría General de Justicia, es la dependencia del Poder Ejecutivo, en la que se integra la institución del Ministerio Público, cuyo titular es el Procurador, encargada del ejercicio de las atribuciones que se le otorgan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determinadas en la presente ley y demás disposiciones legales.

Función importante de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, es recibir denuncias, acusaciones o querellas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito. Lo hace a través de las agencias del Ministerio Público.

A través del Ministerio Público, la Procuraduría se encarga de investigar los delitos que le competen, con el auxilio de la policía ministerial y de Servicios Periciales.

También se encarga de investigar los delitos del orden común con el auxilio de la policía ministerial, de los Servicios Periciales y de la policía preventiva. Para ello recopila las pruebas sobre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en el hubieran intervenido, así como el daño causado y, en su caso,

el monto del mismo. Estas tareas forman parte de la averiguación previa.

Para combatir todo tipo de abuso de la autoridad, y sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, conoce y sanciona las fallas cometidas por el Ministerio Público, durante cualquier procedimiento penal, civil o familiar.

Investiga las detenciones arbitrarias y otros abusos de autoridad cometidos en contra de la sociedad y en su caso dictamina sanciones contra los servidores públicos de la institución, para llevar a cabo las anteriores funciones y atribuciones la Procuraduría General de Justicia, comprende una determinada organización como nos lo señala su artículo 3:

Artículo 3.- LOPGJ del Edo. de Méx.

La aplicación y observancia de esta ley, corresponde en el ámbito de sus respectivas atribuciones, al Procurador General de Justicia, Subprocurador General de Coordinación, Fiscales Generales de Asuntos Especiales y de Supervisión y Control, Subprocuradores Regionales, Agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, titulares de las unidades administrativas de la

dependencia y, en general, a los servidores públicos que laboran en ella.

De lo anterior tenemos que el principal objetivo de la Procuraduría General de Justicia, es la prevención del delito y el ejercicio de la acción penal a través del Procurador General de Justicia quien a su vez delega funciones por medio del Ministerio Público, así también que el mismo esta bajo el mando del poder ejecutivo (Gobernador Estatal).

2.3 ATRIBUCIONES Y ORGANIZACIÓN

Dentro de las atribuciones de la Procuraduría tenemos las consagradas en el Artículo 5 de la citada LOPGJ del Estado de México, en la materia:

Artículo 5.- *Son facultades y obligaciones de la Procuraduría:*

a) son facultades en ejercicio de Ministerio Público.

I.- coordinar sus actuaciones con las autoridades federales o de otras entidades federativas en la investigación de los delitos.

Para darse a la tarea de llevar a la practica la fracción I del inciso a) del Artículo 5 de la LOPGJ del Estado de México; dentro de sus funciones como se

analizo en los artículos anteriores el Procurador se da a la tarea de emitir acuerdos y convenios con otras entidades, que da a conocer mediante circulares. Ejemplo...

Toluca, Estado de México, Septiembre 28 de 1987.

Que las agencias en turno consignen directamente cuando estén reunidos los requisitos constitucionales

EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO

Conforme a los artículos 21 Constitucional, 1º, 3º fracciones II y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público incumbe el ejercicio de la acción penal y la procuración de justicia pronta y expedita. Actualmente en forma general las agencias en turno, envían todas las actas, inclusive las referentes a personas detenidas, al Departamento de Averiguaciones Previas, en algunos casos únicamente para su consignación a la autoridad judicial; para evitar esta practica que prolonga necesariamente las detenciones lesionando la libertad personal de los particulares cuando estén reunidos los extremos del Artículo 16 Constitucional, el agente del Ministerio Publico en turno ejercitara la acción penal, poniendo inmediatamente a disposición del juez al detenido.

Atentamente
El Procurador General de Justicia del Estado
de México.

Licenciado Héctor Jiménez González

Artículo 5, inciso a) fracción II LOPGJ del Estado de México.

II.- intervenir en los juicios de naturaleza diversas a la materia penal, en la forma y términos que señalen las disposiciones legales correspondientes.

En el anterior precepto legal lo definimos como lo señalado en la normatividad de otras leyes diversas a la penal, cuando de la necesidad jurídica de dar intervención al Ministerio Público, por la comisión de un delito o la probable responsabilidad del mismo se le solicita su intervención.

Aclara situación que se puede presentar en materia Civil en su artículo 1.139 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México y la cual se encuentra reglamentada también en el Código de Procedimientos Penales para la Entidad, este se encuentra contemplado en el artículo 408.

Artículo 1.139 del Código Procedimientos Civiles.

“Cuando en un negocio judicial, se denuncien hechos presumiblemente delictuosos, el juez de los autos, los pondrá de inmediato de conocimiento del Ministerio Público adscrito al Juzgado, para los efectos conducentes”.

Artículo 408 del Código de Procedimientos Penales.

“Cuando en un procedimientos civil, familiar, mercantil, laboral o administrativo se denuncien hechos delictuosos, el órgano jurisdiccional o la autoridad administrativa inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público para los efectos del Artículo siguiente”.

De igual forma existen diversas leyes y reglamentos especiales los cuales contemplo la existencia de la comisión de un delito del cual se deberá de dar parte el Ministerio Público de la Federación, como bien tiende a señalar la Ley de la Propiedad Industrial en su capítulo III de los delitos artículo 223:

Artículo 223, de la Ley de la Propiedad Industrial:

Son Delitos;

I.-Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del Artículo 213 de esta ley,

una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme;

*II.- Falsificar, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta ley;
etc...*

El Ministerio como lo señala el anterior precepto se transforma de Órgano investigador para formar parte en el Juicio como Representante Social del ofendido y en su momento ratificar o fortalecer las determinaciones realizadas en la etapa de Averiguación Previa propias de sus atribuciones.

Artículo 5, inciso a) *fracción III LPGJ del Estado de México*

III.- impugnar en los términos previstos por la ley, la resoluciones judiciales; y

*Esta fracción se correlaciona con lo establecido en el **artículo 280.- Capítulo II apelación, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:***

(R) Artículo 280.- Tendrá derecho de apelar:

- I. El Ministerio Público;*
- II. El acusado o su defensor; y*

III.-El ofendido o su representante, cuya personalidad haya sido reconocida en los términos de este Código, ...

IV.-Las demás que señalen las disposiciones legales.

Ahora bien para llevar a cabo el cumplimiento de sus atribuciones la Procuraduría General de Justicia del Estado de México debe contar con una forma Administrativa Estructural que le permita llevar a cabo esta tarea, misma que se encuentra contemplada en su **Artículo 6.- de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia vigente en el Estado de México.**

Artículo 6.- para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría se integra con:

I.- Un Procurador General;

II.- Un Subprocurador General de Coordinación;

III.- Subprocuradores Regionales;

IV.- Una fiscalía General de asuntos Especiales

V.- Fiscalías especializadas para la persecución de los géneros de delitos, que conforme a las clasificaciones del Código Penal del Estado de México, se determinen por acuerdo del Procurador, encomendarse a dichas unidades. El número y materia que corresponda a cada

fiscalía especializada será determinada en el reglamento de esta ley o por el Procurador, mediante acuerdo escrito que deberá de publicarse en la gaceta de gobierno del Estado;

VI.- Una fiscalía de supervisión y control;

VII.- Agentes del Ministerio Público, Secretarios del Ministerio Público, Policías Ministeriales, y peritos;

VIII.- Coordinadores Regionales, y

IX.- Direcciones Generales:

- a) coordinación interinstitucional;
- b) atención ciudadana y prevención del delito;
- c) control de personal sustantivo;
- d) información, estadística e identificación criminal;
- e) jurídica y consultiva;
- f) servicios periciales;
- g) policía ministerial ;
- h) visitaduría ;
- i) responsabilidades ;
- j) bienes asegurados;
- k) derechos humanos; y
- l) administración.

X.- Unidades técnicas y administrativas que se precisen en el reglamento de esta ley,

particularmente la unidad de atención a víctimas del delito;

XI.- El órgano administrativo desconcentrado denominado instituto de formación Profesional y Capacitación; y

XII.- El personal administrativo que el servicio requiera.

La procuraduría tendrá servidores públicos de carácter ministerial y administrativo. Los servidores públicos ministeriales serán el Procurador, los Subprocuradores Generales y Regionales, los Fiscales Generales de asuntos especiales y de supervisión y Control, y los directores generales de coordinación interinstitucional, jurídico y consultivo de servicios periciales, de policía ministerial, de visitaduría y de Responsabilidades así como los que señale el reglamento de esta ley.

Los servidores públicos administrativos serán los coordinadores regionales; los Directores Generales de Atención Ciudadana y prevención del Delito, de Control de Personal Sustantivo, de Información, Estadística Identificación Criminal, de Bienes Asegurados, de Derechos Humanos y de Administración; el Director General del Instituto de Formación Profesional y

Capacitación; y los que determine el Reglamento de esta Ley.

Los servidores públicos señalados en los párrafos anteriores serán de confianza, así como los agentes del Ministerio Público, policías ministeriales y Peritos; el personal de apoyo administrativo del Procurador, Subprocuradores, Fiscales Especiales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento; el personal técnico del Instituto, Jefes de Oficina Adscritos a la Dirección de Administración, cajeros, pagadores, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones e inventarios; y aquellos que atendiendo a sus funciones, sean considerados en la ley de la materia como de confianza.

2.4 PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DE LA ENTIDAD.

Por lo que respecta a la forma en que el Procurador le sea designado su cargo, este será nombrado por el Gobernador del Estado de México, respecto de la materia que se analiza en el presente trabajo de tesis; En el supuesto del Procurador General de la República, será designado por el Ejecutivo Federal (Presidente de la República), respecto de lo anterior se observara lo señalado en el **Artículo 7 de la Ley de la Procuraduría General de Justicia.**

Artículo 7.- *el Procurador, titular del Ministerio Público, para tomar posesión de su cargo, será nombrado en términos de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.*

El Procurador podrá ser removido libremente por el Ejecutivo del Estado.

En los últimos sexenios de los Gobernadores del Estado de México, quienes han estado al frente de la Procuraduría de Justicia de Dicha entidad federativa, han dictado disposiciones de orden interno para mejor encausar las funciones encomendadas a esa institución.

Sin embargo, al terminar su gestión, el nuevo Procurador debe emprender toda una averiguación exhaustiva, (no precisamente sobre hechos delictivos), para poder enterarse en su caso, de las medidas que su antecesor o antecesores adoptaron durante su ejercicio al frente de la Procuraduría importa destacar que en nuestro sistema jurídico, impera un orden jerárquico normativo, en cuya cúspide esta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumento cuyo contenido se traduce en un conjunto de normas referidas a los derechos fundamentales de las personas, a las atribuciones de los órganos del

Estado, y ha muchos otros aspectos que regulan el proceso para la creación de los diversos cuerpos legales que rigen la administración pública.

En general, todo reglamento tiene como presupuesto la existencia de una ley y esta encaminado a proveer lo necesario para la aplicación de la misma, esto significa que no habrá reglamento alguno sin que medie la previa existencia de la ley, existen los denominados reglamentos autónomos: Conjunto de normas de carácter general abstracto e impersonal, expedidos por el titular del Poder Ejecutivo Federal o local, cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la entidad de que se trate así lo autoriza.

Ahora bien conforme a los requisitos para ser Procurador General de Justicia tenemos:

Artículo 8, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.- Para ser Procurador se requiere:

I.- ser mexicano por nacimiento, y vecino del estado con residencia efectiva en su territorio, no menor de tres años;

II.- estar en pleno goce de sus derechos;

III.- tener mas de treinta años de edad;

IV.- poseer título de Licenciado en Derecho expedido por institución legalmente facultada para ello y tener por los menos cinco años de ejercicio profesional;

V.- ser de honradez y probidad notorias.

VI.- no estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme en el desempeño de igual o similar como servidor público en esta o cualquier otra entidad federativa en la administración pública federal.

VII.- no hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo.

VIII.- no haber sido condenado por sentencia que haya causado ejecutoria como responsable de un delito doloso o culposo calificado como grave por la ley ni estar sujeto a proceso penal.

2.5.- PERSONAL ADSCRITO A LA INSTITUCION.

La Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene como fundamento legal la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante esto, por la necesidad de interpretación de determinadas normas y reglamentos el Procurador

General de Justicia emite circulares para el personal adscrito a la institución tal es el caso de la siguiente.

Toluca, Estado de México, septiembre 28 de 1987.

Que las agencias en turno consignen directamente cuando estén reunidos los requisitos constitucionales.

EL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Conforme a los artículos 21 Constitucional, 1º, 3º fracciones II y IV de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el Ministerio Público incumbe el ejercicio de la acción penal y la Procuración de Justicia pronta y expedita. Actualmente en forma general las agencias en turno, envían todas las actas, inclusive las referentes a personas detenidas, al departamento de averiguaciones previas, en algunos casos únicamente para su consignación a la autoridad judicial; para evitar esta practica que prolonga necesariamente las detenciones lesionando la libertad personal de los particulares cuando estén reunidos los extremos del Artículo 16 Constitucional, el agente del Ministerio Publico en turno ejercitara la acción penal, poniendo inmediatamente a disposición del juez al detenido.

Atentamente

*El procurador General de Justicia del Estado de
México.*

Licenciado Héctor Jiménez González.

La pretensión jurídica de estas circulares es buscar, agilizar y facilitar la procuración de justicia. Analicemos el **Artículo 3° de la Ley Orgánica del a Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**

Artículo 3°.-

“la aplicación y observancia de esta ley, corresponde en el ámbito de las respectiva atribuciones al Procurador General de Justicia, al Subprocurador General de Coordinación; fiscales General de Asuntos especiales y de supervisión y Control; Subprocuradores Regionales, agentes del Ministerio Público, Policía Ministerial, Peritos, Directores Generales, Coordinadores Regionales, Titulares de las unidades administrativas de la Dependencia y; en general al los Servidores públicos que laboran en ella.

Como se puede apreciar en el Artículo con antelación se establece al personal que se encuentra adscrito en la Institución mismo que se encargara de llevar a acabo la procuración de Justicia.

De igual forma se establece en su titularidad conforme a la presente ley al Procurador General de Justicia, quien deberá de proveer mecanismos dentro de sus funciones para sacar adelante la difícil tarea de procuración de justicia y seguridad jurídica de los ciudadanos.

Así también tenemos las siguientes circulares:

Toluca, Estado de México, septiembre 28 de 1987.

Evitar que se vulnere la libertad que garantiza el Artículo 16 constitucional **AL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO**

El Ministerio Público, como representante de la sociedad, debe de estar atento y vigilante del cumplimiento de las disposiciones constitucionales. La libertad que garantiza el artículo 16 constitucional no debe de ser vulnerada con acciones que generen un clima de inseguridad jurídica y de desconfianza hacia la representación social.

Por lo que, en acatamiento a dicha norma y el artículo 1º de la ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia, las gentes del Ministerio Público cuidaran que:

1.- Solo en casos de fragancia o notoria urgencia, se proceda a la detención de los que

aparezcan responsables de delitos que se persiguen de oficio.

2.- Quienes comparezcan voluntariamente para responder a algunas denuncias o querellas, no deben de ser privados de su libertad.

3.- Aquellos que sean citados para declarar en la averiguación previa como presuntos responsables o testigos, no serán privados de su libertad y la diligencia deberá de fijarse a la hora fijada.

Atentamente

El Procurador General de Justicia del Estado de México.

Licenciado Héctor Jiménez González

La siguiente circular tiene por objeto determinar la forma correcta en que deberá de proceder el Ministerio Público en el caso de la inspección de personas:

Toluca Estado de México, febrero 24 de 1988.

La inspección de personas

Al personal del Ministerio Público

Para la integración de la averiguación previa, deberá de seguirse el orden cronológico establecido en el Artículo 117 en el Código de Procedimientos Penales de acuerdo a la secuencia y oportunidad con que deben de recabarse las pruebas conforme al principio de inmediatez. La inspección en los cuerpos del ofendido y del presunto responsable, previa a la pericial medica, para la comprobación específica de los elementos constitutivos de homicidio y lesiones, para los de aborto y sexuales en los que son necesarias y para otros ilícitos en los que es recomendable allegarse a estos medios de prueba, especialmente en los cometidos en la conducción de vehículos de motor, el personal de actuación hará constar:

1.- La hora exacta y circunstancias en las que las personas comparecen o le son presentada.

2.- El estado psicofísico en su caso, huellas o actitudes que observe en las mismas.

3.- Ordenar la pericial medica previo acuerdo, señalando los puntos sobre los que debe de versar el dictamen.

4.- Los médicos legistas al emitir su dictamen asentaran la hora, fecha y lugar en el que practicaron el examen.

Atentamente

*El Procurador General de Justicia del Estado
de México*

Héctor Jiménez González.

*Toluca estado de México, septiembre 17 de
1990*

*Sobre los detenidos a disposición del Ministerio
Público*

*Al personal del Ministerio Público, Policía
ministerial y servicios Periciales*

*Constituye una incorrecta practica considerar el
aseguramiento de las personas relacionadas
con los delitos, en dos ordenes: detenidos a
disposición de la Policía ministerial y detenidos a
disposición del Ministerio Público significa esta
circunstancia un desconocimiento pleno de la
estructura constitucional y orgánica del
Ministerio Publico, por lo que todo asegurado
por la policía ministerial y queda en inmediata
a disposición del Ministerio Público quien bajo su
mas estricta responsabilidad ordenara a la
policía judicial y a los órganos auxiliares la
practica de diligencias, pruebas y tramites
conducentes al esclarecimiento de los hechos
dentro de las veinticuatro horas siguientes
resolverá su situación jurídica.*

Atentamente

*El Procurador General de Justicia del Estado de
México*

Licenciado Víctor Humberto Benítez Treviño

Como podemos apreciar la finalidad de las presentes circulares, tiene por objeto regular, vigilar y organizar el funcionamiento de la Institución, mismas que están directamente dirigidas a la orientación y funcionamiento del personal del Ministerio Público en el Ejercicio de sus funciones, como lo señala el Artículo 1° de la presente ley.

Artículo 1°.-

“lo dispuesto en esta ley, tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y el ejercicio de la atribuciones que corresponden a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México”.

CAPÍTULO III

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

3.1 ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL.

CONCEPTO.- Interpretación del **artículo 21, en sus párrafos I y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

Artículo 21 párrafo I:

“La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...”.

Como orígenes podemos señalar que el primer jefe del ejercito constitucionalista presento como proyecto para su discusión en el Congreso Constituyente la redacción del artículo 21 constitucional.

El proceso redactado en esos términos daba lugar a que se interpretara que la autoridad administrativa

sería la encargada de imponer el castigo a los infractores de los reglamentos de policía y de la persecución de los delitos quedando inclusive el Ministerio Público y la policía ministerial bajo su autoridad por lo que dicho texto fue modificado para posteriormente adoptar la redacción actual del artículo 21 constitucional señalando que la imposición de las penas serían propias y exclusivas de la autoridad judicial, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía ministerial, esta bajo la autoridad y mando de aquel.

De esta forma quedo consagrado en los artículos 21 y 102 Constitucionales los principios rectores de la institución del Ministerio Público el cual conforme a los mismos deja de ser miembro de la policía ministerial al igual que los otros funcionarios a que se refería el Código de Procedimientos Penales de 1880, y el Ministerio Público se convierte en el único órgano del Estado encargado de la persecución de los delitos monopolizando el ejercicio de la acción penal, el cual se federaliza como consecuencia de su reglamentación dentro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Según la interpretación del párrafo anterior tanto por el legislador como por la jurisprudencia en relación con el artículo 21 de la Constitución primer párrafo, el ejercicio de la acción penal corresponde de

manera exclusiva al Ministerio Público tanto en la esfera federal, como en las entidades federativas pues debe tomarse en cuenta que el ofendido no es parte en el proceso penal mexicano ya que solo interviene en dicho proceso en los aspectos relativos a la reparación del daño y a la responsabilidad civil proveniente del delito.

El artículo 21 Constitucional señala en forma directa y categórica que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía ministerial, disposición que esta corroborada por el artículo 102 de la Ley Suprema, el cual al referirse en especial a las facultades del Ministerio Público de la Federación, expresa en su párrafo segundo:

Artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-

“Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine”.

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos:

A) *El denominado de averiguaciones o investigaciones previas, que esta integrado por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta, o en su defecto ante las autoridades que tengan facultades legales de policía ministerial, y*

B) *Aquel en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.*

Por lo que respecta a las diligencias que debe de llevar a cabo el agente del Ministerio Público Investigador por señalar un ejemplo en el delito de homicidio tenemos:

Diligencias Elementales (fases de recepción-investigación):

- A) *Las mismas diligencias que se practican para el Cuerpo del delito de homicidio simple mas las siguientes:*
- B) *Oficio de remisión tanto del conductor como del vehículo o instrumento con el que se materializo el delito (medida de aseguramiento).*
- C) *Oficio de remisión del conductor del vehículo al perito medico forense para el efecto de que dictamine respecto del estado físico del chofer o conductor.*
- D) *Agregar el dictamen en los aspectos del inciso anterior.*
- E) *Solicitar peritos en hechos de transito terrestre o cualquier otro que este relacionado con el evento delictivo.*
- F) *Practicar diligencia ministerial respecto de la inspección ministerial del vehículo o de los instrumentos del delito.*
- G) *Recabar y agregar la investigación, los dictámenes correspondientes y levantar razón de ellos.*
- H) *Solicitar la intervención de la policía ministerial según el caso en concreto.*

I) Informe de la policía ministerial sobre el hecho en concreto.

J) Constancia si opera alguna de las libertades y dejar una copia en la investigación.

K) El paso metodológico del accidente.

L) Interrogatorio de los acusados o detenidos (declaración ministerial).

M) Fe ministerial de personas, cosas, objetos específicos, daños materiales, etc), diligencias de aseguramiento o incautación.

Determinación

Consignación

a) Cuerpo del Delito:

- Inspecciones ministeriales (diversos).*
- Dictámenes periciales (diversos).*
- Testimonios.*
- Denuncias.*
- Partes informativos policíacos.*
- Interrogatorio.*
- Confesional.*
- Fe ministerial.*

b) Probable responsabilidad: La valoración del conjunto probatorio de cada una de las pruebas (adminiculacion) reseñadas en el cuerpo del delito, principalmente en los dictámenes, inspecciones y testimonios mas la confesional.

La titularidad exclusiva a favor del Ministerio Público acerca de la facultad investigadora de los delitos y de la acción penal, es relativamente reciente pues fue hasta el año de 1903, cuando a dicha Institución se le concibió bajo los perfiles autónomos de la jurisdicción que actualmente ostenta y como entidad de investigación de los hechos delictivos y perseguidora de los delincuentes.

En México antes de dicho año, y con posterioridad a 1869 el Ministerio Público no era una Institución Unitaria independiente de la administración de justicia, con facultades propias y exclusivas, sino que estaba representado por tres promotores o Procuradores fiscales, quienes eran autónomos entre si y fungían como auxiliares en la jurisdicción.

Durante la época colonial y hasta antes de 1869, existían los llamados Procuradores Fiscales, y las facultades originarias estribaban en defender en los diversos juicios, el interés patrimonial de la corona o

del fisco sin que tuviera la titularidad de la acción penal ni la facultad investigadora de los delitos.

Artículo 21, Párrafo IV:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley.

Asimismo el artículo 21 Constitucional, las leyes orgánicas del Ministerio Público ya sea del fuero común o del fuero federal y los diversos Códigos de Procedimientos Penales representan la base que otorgan competencia para efectuar al Ministerio Público en la averiguación previa actos de naturaleza que afectan la esfera de los particulares y esta facultado para imponer a estos sus determinaciones, es decir, que esta investido de facultades de decisión y ejecución.

Lo que es importante aclarar en relación a la policía judicial es que la acepción de esta denominación es incorrecta, pues lo mas acertado es denominarle policía ministerial, pues esta directamente ligado al Ministerio Público y no así a la autoridad judicial.

3.2 EL MINISTERIO PÚBLICO COMO INSTITUCION

La Institución del Ministerio Público constituye una garantía constitucional, al ser facultado por el Estado como órgano persecutor de los delitos, estableciendo de esta manera el sistema de la acusación Estatal y del Monopolio de la Acción Penal por el Estado.

Así mismo la Institución del Ministerio Público tiene sus orígenes en Francia y España, adquiriendo en México, caracteres propios en virtud de que en el constituyente de 1917, imprimió una especial estructura a tal organismo.

Se señala que el principal precursor de la Institución del Ministerio Público lo es el Derecho Ático, en donde en un principio se dejaba el ejercicio de la acción penal al particular para después cederlo en distinción honrosa a un ciudadano representante de la sociedad, toda vez que al ponerse en manos de dicho ciudadano independiente, el ejercicio de la acción penal, se introducía una reforma sustancial en el procedimiento, haciendo que un tercero despojado de ideas de venganza y de pasión que insensiblemente lleva al ofendido al proceso, persiguiendo al responsable y procurar a su castigo o al reconocimiento de su inocencia, como un noble tributo de justicia social.

Respecto de los orígenes del Ministerio Público en Roma, se afirma que los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las doce tablas, existía una actividad semejante a la del Ministerio Público, porque estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos; mas adelante durante la edad media dentro de la sociedad feudal de Italia, al lado de los funcionarios judiciales se hallaban agentes subalternos a quienes se encomendaba investigar los delitos llamados "Cónsules locorum Villarum" o simplemente "Ministeriales" que tenían el carácter de denunciadores.

Posteriormente el Estado adopta la mentalidad que la persecución de los delitos es una función social, que debe ser ejercitada por el Ministerio Público y no por los particulares, siendo el caso que se cae en el error de otorgarles esa persecución oficial al juez convirtiéndolo así en juez y parte. Por ley del 20 de abril de 1810, el Ministerio Público queda definitivamente organizado como institución, dependiente del poder ejecutivo, reconociéndose posteriormente su independencia con relación al mismo; y se establece igualmente la concurrencia del Ministerio Público en las jurisdicciones, fusionándose además su intervención en los asuntos civiles y penales en un solo Ministerio Público, mismo que anteriormente se encontraba dividido.

El Código de Procedimientos Penales de 1894 para el Distrito Federal y territorios de la Federación, expedido por el presidente Díaz, la policía judicial (Policía Ministerial) y el Ministerio Público conservaron la misma reglamentación jurídica que tenían en el código de 1880 y solo en la expedición orgánica de 1903 la institución adquirió las características de unidad y dirección al ser presidida por un procurador de justicia y se convirtió en una alta magistratura encargada de velar por los intereses sociales.

Se le concede autonomía propia al independizarse de las instituciones dejando de ser una simple auxiliar de la administración de justicia.

Asimismo se le hizo depender del poder ejecutivo figurando como parte en los procesos penales.

3.3 AVERIGUACION PREVIA (QUERRELLA Y DENUNCIA).

AVERIGUACIÓN PREVIA.

CONCEPTO.

De acuerdo a lo definido por el maestro MANUEL RIVAS SILVA la averiguación previa lo considera como "...el periodo del procedimiento penal que se encuentra delimitado del acto por el cual el Ministerio Público o los demás funcionarios (policía

ministerial, etc.) tiene conocimiento con motivo de sus funciones de la comisión de un hecho que se presume delictuoso y procede a investigarlo, al acto por el cual, la propia institución hace la consignación al tribunal respectivo y ejercita la acción penal."¹

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado, por conducto del Procurador y de los Agentes del Ministerio Público en ejercicio de la facultad de Policía ministerial, practica las diligencias necesarias que le permiten estar en aptitud de ejercitar en su caso, la acción penal para cuyos fines, deben de estar acreditados los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Primordialmente tenemos que la averiguación previa busca como objeto el ejercicio de la acción penal, que es útil y necesario tener conocimiento mas amplio del mismo, ya que la averiguación previa se le da inicio mediante dos instancias como son la querrela y la denuncia siendo estos dos requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, como lo define el maestro Carlos Franco Sodi "... es el poder jurídico de excitar, promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de

¹ RIVAS SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal. Ed. Unión. México, p 87

derecho penal.”, en cuanto a la naturaleza jurídica el propio autor señala “...debe considerarse como un derecho autónomo o por lo menos distinto del derecho sustantivo de castigar del Estado, el cual .lo hace valer por medio de la acción cuando existe los presupuestos para ello”²

Dentro de los aspectos de la averiguación previa se comprenden los siguientes:

- a) *La noticia del delito, (notitia criminis);*
- b) *Denuncia;*
- c) *Los requisitos de procedibilidad (denuncia, querrela excitativa y autorización;*
- d) *Función de la policía ministerial, en sus diversas modalidades; y*
- e) *Consignación.*

El Ministerio Público durante la etapa de la averiguación previa actúa como la máxima autoridad a diferencia de la etapa del proceso penal en donde el Ministerio Público es el representante del ofendido, es decir, actúa como parte en el mismo, siendo el periodo de la averiguación previa una fase antes del proceso, luego entonces, se puede establecer que únicamente el Ministerio Público en la averiguación previa actúa como titular del ejercicio de la acción penal.

² FRANCO SODI, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa, México, 1988, Ibidem p. 88

DENUNCIA:

La denuncia como un elemento de procedibilidad para dar inicio al procedimiento penal, es de vital importancia para que el Ministerio Público comience con la primera etapa de la averiguación previa es decir, se da la excitativa de justicia con la denuncia, la cual consiste en que cualquier persona haga del conocimiento de la autoridad competente en caso concreto del Ministerio Público de algún delito que se haya cometido o la presunción de este y con ello el Ministerio Público dará inicio a la averiguación previa.

De acuerdo a lo establecido en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16**, establece y reza en su párrafo II:

"... no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señala como delito..."³

De la anterior definición se desprende que la denuncia es un acto mediante el cual el particular provoca el actuar de la autoridad para la iniciación del procedimiento penal es decir, tiende

³ Op. Cit. P. 14

precisamente a hacer que se mueva el proceso penal pero con la certeza de la afirmación de la existencia de un delito.

De acuerdo a lo establecido por **el artículo 104 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México:**

“... la denuncia presentada por la misma vía no requiere ratificación para inicio de la averiguación previa, sin perjuicio del cumplimiento de este acto en el perfeccionamiento de la investigación...”

De lo anterior se desprende que una tercera persona puede hacer del conocimiento del Ministerio Público hechos delictuosos que afectan a determinada persona, misma que durante el proceso de averiguación previa podrá ratificar la denuncia sin que el tiempo obstaculice el inicio de la indagatoria.

QUERRELLA:

Dentro de los ordenamientos legales se han elaborado un grupo de delitos para cuya persecución penal se hace necesario la previa presentación de la querrela de la parte ofendida en consecuencia las disposiciones contenidas en nuestra relación penal vigente se desprende la decisión

genérica de que todos los delitos deben perseguirse de oficio.

Pero así mismo se ha determinado que en forma excepcional la misma ley penal, señala a aquellos delitos que son perseguibles por querrela necesaria, es decir cuando la parte ofendida manifiesta su voluntad en ese sentido,

Conceptos de Querrela:

Para el maestro **Raúl Rivera Silva** la querrela es:

*"...la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador competente con el deseo manifiesto de que se persiga al autor del delito"*⁴

Franco Sodi.

*"... la manifestación de la voluntad hecha por el ofendido a la autoridad competente dándole a conocer el delito de que fue víctima y su interés de que se persiga al delincuente"*⁵

La querrela: es la relación de hechos que hace la persona agraviada u ofendida o su representante legal ante la autoridad competente (Ministerio

⁴ RIVERA SILVA, Raúl. La Procuración de Justicia. Ed. Porrúa, México, p 66

⁵ Op. Cit., p 90

Público) haciéndole de su conocimiento de este la comisión de un delito que únicamente es perseguible a petición de parte, del cual ha sido víctima, manifestándole su voluntad de que se persiga al delincuente y por consecuencia se ejercite la acción penal ante los tribunales correspondientes.

Mediante la querrela se hace un señalamiento expreso al Ministerio Público como órgano investigador para que tenga conocimiento del hecho delictuoso tal conocimiento tiene de base el **artículo 21 constitucional** ya que conforme al artículo:

“... la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato de aquel...”

Lo cual significa que en todo caso la averiguación previa es responsabilidad directa del Ministerio Público en su función investigadora desde el punto de vista doctrinario la querrela se presenta como una condición de procedibilidad o como una condición de punibilidad, ya que por una parte la querrela es un requisito que debe satisfacerse previamente para que el procedimiento pueda iniciarse y la acción penal se pueda ejercitar

legalmente por el Ministerio Público como titular de la misma.

Ya que en los casos que la ley requiera la querrela para perseguir los delitos esta debe cumplimentarse para el fin deseado, ya que de lo contrario sino existe querrela alguna aun cuando se tenga conocimiento de la comisión de un delito y se sabe quien es el probable responsable, el órgano investigador no podrá iniciar el procedimiento sin que el ofendido manifieste su deseo de que se persiga el delito.

Las diferencias que existen entre denuncia y querrela una vez que se han estudiado, ya que ambas como característica peculiar son los medios para hacer del conocimiento de la autoridad competente (Ministerio Publico) la comisión de los hechos delictivos estas guardan diferencias entre si.

-La querrela puede ser presentada ante el órgano competente por la parte ofendida o agraviada por el delito y debe de contener la manifestación de la voluntad expresa de que se ejercita acción penal.

-La denuncia la cual puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de un hecho considerado como delictuoso.

A grandes rasgos el Ministerio Público a través de la policía ministerial debe proceder de oficio cuando tenga conocimiento por medio de la denuncia y por excepción en ciertos casos específicos; por la ley solo podrá proceder por querrela de la parte ofendida.

Del análisis tenemos que tanto la denuncia como la querrela son requisitos de procedibilidad exigidos por la ley para que el órgano investigador Ministerio Público comience a desarrollar sus funciones y como consecuencia investigue las causas del delito, la persona quien lo cometió y la forma en que sucedieron los hechos para así ejercitar la correspondiente acción penal.

3.4 DETERMINACIONES (RESERVA ARTÍCULO 116 EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ARTÍCULO 157, NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL ARTÍCULO 158, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD)

Hablar de la determinación de la averiguación previa por parte del Ministerio Público es referirnos a la ultima diligencia realizada por parte de dicha autoridad la cual precede a la consignación que se realiza en pliego por separado de la averiguación previa ya que en dicha determinación el Ministerio Público hace mención ante que autoridad, si turnara la averiguación previa, si es de primera instancia o cuantía menor según el tipo de delito, asimismo

establecerá el delito que se a acreditado con todas y cada una de las diligencias realizadas por dicha autoridad así como la presunta responsabilidad del inculpado y sobre todo dicha determinación la tendrá que fundamentar y motivar como todo acto de autoridad que se a apegado a estricto derecho y que misma determinación que precede a la consignación de la averiguación previa.

Garduño Garmendia sostiene que:

“Esta tiene lugar cuando existe imposibilidad de cualquier naturaleza para proseguir la averiguación previa y aun no se ha integrado el cuerpo del delito”.

RESERVA, Artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:

“Si de las diligencias practicadas no se acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indicado para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se puedan aplicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se reservara el expediente hasta que aparezcan esos datos y, entre tanto, se ordenara a la policía y a los servicios periciales para que haga las investigaciones y practique

los dictámenes respectivos tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos. En caso de que la investigación deba proseguirse el agente del Ministerio Público, notificara a la víctima del delito u ofendido y al inculpado tal circunstancia.

En todo caso, la resolución del Ministerio Público por la que se reserve será revisada por el procurador general de justicia del Estado o el Subprocurador que corresponda, a quienes, dentro del término de cuarenta y ocho horas remitirá la averiguación. Una vez recibida determinaran lo conducente dentro de los diez días siguientes.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, Artículo 157:

Artículo 157.- *en el ejercicio de la acción penal compete al Ministerio Público:*

I.- Promover la incoación del procedimiento judicial;

II.- Solicitar las ordenes de comparecencia y de aprehensión;

III.- Pedir el aseguramiento de bienes para los efectos de reparación del daño;

IV.- Rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados;

V.- Pedir la aplicación de las sanciones respectivas;

VI.- En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la pretensión punitiva y la tramitación pronta y expedita de los procedimientos.

El presente artículo de nota las principales diligencias del Ministerio Público mismas que son citar todos aquellos elementos de los cuales se llega el Ministerio Público para la debida integración de la averiguación previa y con ello acreditar la probable responsabilidad del inculpado así como los elementos del tipo penal, ahora llamado elementos del Cuerpo del Delito, si bien es cierto que es el titular de la acción penal (Ministerio Público), esta facultad tanto de solicitar informes a otras autoridades, instancias, auxiliarse de la policía ministerial, de los servicios periciales, recabar declaraciones ya sea del ofendido, de los testigos o del mismo inculpado y con ello poder hacer una determinación, es decir, un razonamiento de todas y cada una de las diligencias practicadas para que pueda ejercitar la acción penal correspondiente.

Así mismo de todas y cada una de las Diligencias Ministeriales, cada una de ellas aporta elementos

importantes para la integración de la averiguación previa y con ello conocer la verdad histórica de los hechos, considerando a estas principales diligencias una fuente fidedigna de información que obtendrá el Ministerio Público y mismas diligencias que en lo posterior, es decir al momento de que el órgano investigador ejercite la acción penal ante los tribunales y el Juez tenga conocimiento del delito que se le ha turnado, dichas diligencias Ministeriales serán valoradas y juzgadas por el mismo y las cuales son de vital importancia para determinar su resolución y poder emitir su sentencia en el momento procesal oportuno.

Artículo 158.- *El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:*

I.- Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando este extinguida legalmente;

III.-O cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad;

CAPITULO IV.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

4.1 DIVERSAS HIPÓTESIS DE LA DETERMINACIÓN DE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

Para analizar de una forma precisa el no ejercicio de la acción penal es necesario conceptualizar la figura del ejercicio de la acción penal, misma que presenta determinadas características:

- Es **autónoma**; En tanto que es independiente del derecho abstracto de castigar y del derecho de sancionar al infractor.
- Es **pública**; debido que la sociedad la ejercita a través del Ministerio Público, pues es un representante del Bien Jurídico Tutelado, con el interés en la reparación del daño.
- Es **indivisible**; pues se despliega en contra de todos los actores del acto delictuoso, es decir, cuando existan varios delincuentes se debe ejercitar en contra de todos y no dividirla.
- De **condena**; ya que existe para el infractor una sanción.

- Es **única**, debido a que se ejerce a pesar de existir en algunos casos varios delitos.

Acción Penal: Se considera a la acción penal como el derecho que incumbe al Ministerio Público en sus funciones como representante de la sociedad, el cual ejercita ante los Órganos Jurisdiccionales, en la primera fase del Procedimiento Penal, solicitando la radicación de la causa en contra de un presunto responsable.

El **Dr. José Franco Villa**, aduce que la acción penal es la función persecutoria desarrollada por el Ministerio público, consistente en investigar los delitos, buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes, para procurar que a los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la Ley.

Rafael de Pina, preceptúa que la Acción Penal es el “Poder jurídico de excitar y promover el ejercicio de la jurisdicción penal, para el conocimiento de una determinada relación de Derecho Penal y obtener su definición mediante la sentencia (Florián)”.

En el **Diccionario Mexicano** encontramos: ACCION PENAL. Es la que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal

y se resuelva sobre la responsabilidad del inculpado, y en su caso se aplique la pena que corresponda.

Como podemos apreciar el Ejercicio de la Acción penal le corresponde única y exclusivamente al Ministerio Público, misma que consiste en investigar los delitos y reunir todas y cada una de las diligencias de averiguación previa, encaminadas a determinar la probable responsabilidad de un ilícito.

Conforme a lo anterior definiremos el sentido contrario o reglamentario del no ejercicio de la acción penal contemplado en el **Artículo 158, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México:**

***Artículo 158.-** El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:*

I.- Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando este extinguida legalmente;

III.- O cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad;

No ejercicio de la acción penal con detenido o sin detenido

Comprendamos la **primera fracción** de la siguiente forma: Esta se presenta cuando:

- *Una vez hechas las investigaciones correspondientes llegue a la conclusión de que no se acreditaron los elementos del tipo o;*
- *Acreditado este, no se demuestra la probable culpabilidad para el sospechoso o detenido y tiene que dejarlo en libertad.*

La fracción segunda, Se extingue la potestad del ejercicio de la acción penal;

- *Cuando en los hechos se otorga el perdón por parte del ofendido o querellante y se acepta el mismo por parte del indiciado, extinguiéndose la acción penal como lo establece el artículo 91 del Código Penal vigente en el Estado de México.*
- *Cuando del propio delito, fallece el autor del ilícito, esto en base en lo que dispone el Artículo 88 del Código punitivo para la Entidad.*

La **fracción tercera** del presente artículo de forma lógica nos señala que procede la misma cuando:

- ***Cuando el suceso se denota que opero alguna causa excluyente del delito, siendo ello mas que suficiente para no ejercitar la acción penal.***

4.2 RECURSO CONSTITUCIONAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Dentro de la ley se presentan supuestos que nacen de la interpretación abierta de una norma, como lo señala el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su párrafo IV, señala:

Artículo 21, Constitucional párrafo IV:

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

*Como lo analice en el punto anterior el Ministerio Publico deberá sujetarse a los supuestos jurídicos de no procedibilidad de la acción, cuando se presente la normatividad del **Artículo 158 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México;***

Artículo 158.- *El Ministerio Público no ejercitara la acción penal:*

I.- Cuando la conducta o hecho de que conozca, no sean constitutivos de delito;

II.- Cuando este extinguida legalmente;

III.- O cuando exista plenamente comprobada alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad;

Como se señalo anteriormente este supuesto jurídico de no ejercicio no esta sujeto a contar con un detenido o sin detenido, así mismo el mismo precepto constitucional no señala la posibilidad del desistimiento de la acción penal, misma que se presenta por parte del denunciante en los delitos de querrela, o bien cuando el Ministerio Publico de las diligencias de investigación, considere a su criterio y conforme a la ley, que el mismo delito no es procedente, por lo que respecta a la probable responsabilidad de un sujeto, razón por la cual se desista de la acción penal (sobreseimiento), como bien se establece en el **Artículo 272 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México:**

Artículo 272.- El sobreseimiento procederá cuando:

I.- El Procurador General de Justicia formule o confirme conclusiones inacusatorias o no formule las acusatorias dentro del término señalado en el Artículo 257 de este Código;

II.- El Ministerio Público se desista de la acción penal;

III.- Aparezca que la pretensión punitiva esta extinguida;

IV.- No se ratifique la detención, se niegue la aprehensión o la comparecencia, por no encontrarse reunidos los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Ministerio Público no promoviere eficientemente o no aportare pruebas al respecto según sea el caso, en un termino de noventa días naturales;

V.- Se dicte auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso por no satisfacerse los requisitos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que el ministerio publico promueva eficientemente o no aportare pruebas al efecto, según sea el caso en un termino de 90 días naturales;

VI.- Este plenamente comprobado que a favor del inculpado exista alguna causa de inexistencia del delito;

VII.- Se hubiere resuelto libertad por desvanecimiento de datos y el ministerio público no aportare pruebas al respecto en un término de 90 días;

VIII.- Se hubiere dictado sentencia ejecutoria por los mismos hechos respecto de la misma persona;
o

IX.- Una nueva ley deje de considerar una conducta como delito.

Por lo que respecta a la última parte del párrafo IV, del Artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos podemos señalar:

“podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la Ley”

Considerando conforme a lo señalado por **Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas:**

El concepto de Jurisdiccional, es el siguiente: Pertenece a la jurisdicción. Cfr. Acto jurisdiccional, aguas jurisdiccionales,

competencia jurisdiccional, facultad jurisdiccional, función jurisdiccional, mar jurisdiccional, órgano jurisdiccional, poder jurisdiccional, sentencia jurisdiccional.

4.3 REVISION E INCONFORMIDAD CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD

Artículo 117.- Cuando en vista de la averiguación previa, el Ministerio Público estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrela, dictara determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un término de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal. Cuando la decisión sea en este último sentido, el ofendido dentro de los diez días siguientes contados a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de esta y el **Procurador General de Justicia del Estado** deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles.

Deberán ser notificadas las resoluciones referidas en este artículo al ofendido o víctima del delito y al inculpado.

“Ministerio Publico estime que no es de ejercitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos o por los que se hubiere presentado querrella, dictara determinación haciéndolo constar así y remitirá, dentro de las cuarenta y ocho horas, el expediente al Subprocurador que corresponda...”

En la actualidad el Ministerio Publico, no envía inmediatamente las determinaciones de no ejercicio en el termino de cuarenta y ocho horas, se arman paquetes de expedientes, para ser enviados de forma conjunta mediante una relación; Misma que se puede presentar una mayor tardanza, al momento de ser removido el personal del Ministerio Publico, abriendo los paquetes para una segunda o tercera revisión; O bien se determina la indagatoria y se tiene que recabar el visto bueno del jefe de departamento de averiguaciones previas quien a su vez tomara un tiempo prudente para su revisión y tal vez esto dure dos o tres días hábiles.

“el expediente al Subprocurador que corresponda, quien con la audiencia de los agentes auxiliares decidirá, en un termino de diez días, en definitiva, si debe o no ejercitarse la acción penal”...

Continuando con el análisis del presente artículo tenemos que es difícil encontrar, inclusive casi nulo contar con la

determinación del Subprocurador o agentes auxiliares en el término de diez días establecidos en el artículo 117 del Código de Procedimientos Penales en el Estado de México, a menos de estar en presencia de un asunto relevante.

Se pueden presentar diversas circunstancias que motiven el retraso de tal autorización ejemplo:

- *La falta de personal para la revisión de expedientes, en paquetes de 15 a 25 por jefatura de zona, al mes.*
- *Este mismo personal, deberá autorizar o revocar el no ejercicio definitivo y la remisión del expediente a la mesa de trámite, situación que requerirá de la revisión del Subprocurador, para la obtención de su firma y darle cause legal.*
- *Aunado a lo anterior tenemos que el personal de auxiliares del Subprocurador dentro de sus funciones realiza la contestación de demandas de amparo a solicitud de Jueces de Distrito.*
- *El acuerdo de devolución de garantías “cauciones” exhibidas en averiguación*

previa, de expedientes en estudio para su no ejercicio.

● *Otra problemática es la constante remoción de personal, así como en la mayoría de los casos el personal de auxiliares no rebasa el número de cuatro personas para la carga de trabajo.*

“a partir de que tenga conocimiento de la determinación, podrá solicitar la revisión de esta y el **Procurador General de Justicia del Estado** deberá resolver dentro de un plazo de quince días hábiles”...

Situación que como lo demuestran los antecedentes, se puede volver a presentar o en su defecto sin un mayor estudio confirmando lo ya establecido en el acuerdo del expediente, que generara mas tiempo independientemente de el traslado del expediente por la estafeta legal.

4.4 EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 117 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA LA ENTIDAD COMO REQUISITO PARA IMPUGNAR EN VIA JURISDICCIONAL LA DETERMINACIÓN DE EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo IV :

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley”

Considerando conforme a lo señalado por **Juan Palomar de Miguel, en su Diccionario para Juristas:**

El concepto de Jurisdiccional, es el siguiente: Pertenece a la jurisdicción. Cfr. Acto jurisdiccional, aguas jurisdiccionales, competencia jurisdiccional, facultad jurisdiccional, función jurisdiccional, mar jurisdiccional, órgano jurisdiccional, poder jurisdiccional, sentencia jurisdiccional.

Por la definición que antecede tenemos que la vía jurisdiccional, la definimos como ejercitar un derecho ante una autoridad judicial (juzgado) que en la practica ha originado demandas de amparo contra las determinaciones del Ministerio Público.

Generando controversias legales, entendiendo estas como que lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos:

Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

Como podemos apreciar en el presente párrafo se define el actuar legal dentro de los delitos por parte de la autoridad judicial, así mismo continuando con el presente párrafo nos señala:

La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.

Tenemos entonces que nuestra carta magna nos señala en su artículo 21 Constitucional párrafo I que **la imposición de penas es exclusiva de la autoridad judicial**, no así la determinación de la averiguación previa pues esta le compete al Ministerio Público, como bien lo señala el mismo párrafo.

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”

Aunado a lo anterior tenemos que el Artículo 21 Constitucional párrafo IV nos señala:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley “

En relación a lo anterior tenemos que la impugnación por vía jurisdiccional obedece a una negativa por parte de la

autoridad del no ejercicio de la acción penal, pero el presente artículo en su párrafo primero establece la presente potestad legal al Ministerio Público.

Ahora bien por lo que respecta al desistimiento de la acción legal, nos encontramos con la figura del sobreseimiento, cuando dentro de los autos de la causa, el Ministerio público establece que de los autos del expediente, el indiciado o procesado, a quedado desvirtuada notoriamente su conducta dentro de la causa que se persigue. En este momento podrá desistirse de la acción penal, notificando su determinación fundada y motivada al Subprocurador General de Justicia del Estado; Desistimiento que podrá ser impugnado por vía jurisdiccional.

Ahora bien por lo que respecta al no ejercicio de la acción penal dentro de la etapa de averiguación previa, este para poder ser impugnado como lo señala el Artículo 21 Constitucional párrafo IV, se encontrara sujeto al cumplimiento de los términos establecidos en el artículo 117 Código Procedimientos Penales del Estado de México.

El artículo 117 que ha sido objeto de estudio en el presente trabajo de tesis, y que con fundamento en el Artículo 21 constitucional y desconocimiento del Artículo 117 del ordenamiento legal antes invocado, ha generado diversas demandas de amparo, algunas de estas no por el tiempo sino por el señalamiento jurídico del artículo 21 constitucional párrafo IV, que nos señala:

“Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley “

Mismo párrafo que se contraviene con el mismo Artículo en su párrafo I :

“La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público”

Independientemente de la dilatación del tiempo en los términos establecidos por el artículo 117 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de México.

C O N C L U S I O N E S

- **Ampliar los términos establecidos dentro del artículo 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, para el cabal cumplimiento del mismo.**
- **Capacitar y ampliar el conocimiento del personal de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador General de Justicia, para combatir el retraso en el trabajo a su cargo;**
- **La aplicación de una sanción administrativa al servidor publico que no cumpla con la formalidad de lo establecido por el artículo 117 de la ley adjetiva penal, no importando el cargo.**
- **El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifiesta que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Publico, cosa que es contradictorio ya que en su cuarto párrafo admite que las resoluciones de esté, sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional.**
- **Como se advierte el Ministerio Público no es libre de las determinaciones dentro de las averiguaciones previas que lleva bajo su cargo ya que tanto en el no ejercicio o**

ejercicio de la acción penal tendrá que contar con el visto bueno de su superior jerárquico el Subprocurador regional correspondiente para la autorización o revocación o por el jefe de departamento a que corresponda respectivamente.

- **Respecto al no ejercicio de la acción penal esta determinación deja duda ya que no solo es revisada por el Subprocurador regional, que en caso de inconformidad puede ser revisada por el Procurador General de Justicia y en caso de existir inconformidad la Constitución Federal admite impugnación vía jurisdiccional.**
- **Como medida de prevención al rezago de averiguaciones previas con propuesta para el no ejercicio, en el caso concreto, delegar facultades a un ente, para otras funciones como el de dar contestación de juicio de amparo, devolución de cauciones o garantías pecuniarias, etc...**

BIBLIOGRAFÍA

PORTE PETIT CANDAUDAP Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. México, Editorial Porrúa, 1983, p.241.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 35ª ed., Editorial Porrúa, México. 1995, p 126.

MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, Editorial Temis. Bogota, 1971, p251.

LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, Teoría del Delito. 8ª ed., Editorial Porrúa, México, 2000. p 189.

NAVARRETE RODRÍGUEZ, David, Comentarios Doctrinales, Jurisprudenciales y Legislativos al Código Penal para el Estado de México. Tomo I, Editorial Angel Editor, México, 1998, p 56.

GRAF ZU DOHNA Alejandro, La Estructura de la Teoría del Delito, Buenos Aires, Editorial Abeledo-Perot, p.11

ANTOLISEI, Francisco. La Acción y el Resultado en el Delito. Milano, Editorial Porrúa, p. 34.

JIMENEZ HUERTA Mariano. Derecho Penal Mexicano. México. Editorial Porrúa, p. 75.

CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México Editorial Porrúa, p. 99.

LOPEZ GALLO, Raúl. El Caso Fortuito, Aspecto Negativo de la Conducta. México, Editorial Porrúa, p. 99.

JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho, Volumen 7, Editorial Harla, México, 1997, p 136.

REYNOSO DAVILA Roberto, Teoría General del Delito, 3a ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 26

MUÑOZ CONDE Francisco, Teoría General del Delito, 3ra. Edición, Editorial Temis, Bogota, 1990 P. 40

ENRIQUE DÍAZ-ARANDA, Dolo Causalismo-Finalismo-Funcionalismo y la Reforma Penal en México, 3ra Edición, México, Editorial Porrúa 2001, p.6

PAVON VASCONCELOS, Francisco, Nociones de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomo II, Zacatecas, Editorial Instituto de Ciencias Autónomas, p. 41

JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad . Tomo I, México, Editorial Porrúa, p. 15.

GRISPIGNI, Felipe. Diritto Penale Italiano. Tomo II, Milano, p. 167

MEZGER, Edmundo. Tratado de Derecho Penal Tomo I, Madrid, p. 320.

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, México 1997, p. 380

VELA TREVIÑO Sergio, Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito. Editorial Trillas, México, 2000, p.5.

JIMENEZ DE ASUA Luis Tratado de Derecho Penal Tomo V, Editorial Porrúa, p.88

OSORIO Y NIETO César Augusto, La Averiguación Previa, 8a ed., Editorial Porrúa, México, 1998, p. 26